



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

---

---

**SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

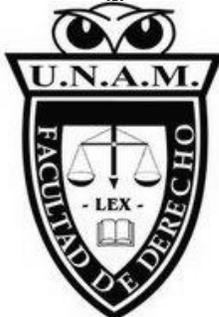
**“ANÁLISIS DE LA CIUDADANÍA COMUNITARIA EN LA  
UNIÓN EUROPEA”**

**T E S I S**

**QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**SAÚL EMMANUEL SÁNCHEZ SALAZAR**



**ASESORA: LIC. CLAUDIA IVETTE ANGELES VILLEGAS**

**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**SPETIEMBRE**

**2011**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

*A DIOS*

*Por otorgarme el don de la vida, llenarla de bendiciones  
y permitirme llegar a este momento*

*A MI PAÍS*

*Por darme un lugar para nacer y realizarme*

*A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO*

*Por ser mi alma mater*

*A LA FACULTAD DE DERECHO*

*Por crearme profesionalmente y  
otorgarme el criterio necesario para afrontar la vida*

*A MI MADRE (ANA)*

*Por su amor, por ser mi razón de vida,  
por ser mi fuente de inspiración y guiarme siempre,  
por ser la mejor mamá*

*A MI PADRE (FLORENTINO)*

*Mi ejemplo de vida, por iluminar siempre mi camino,  
por cuidar mis pasos y protegerme de las adversidades*

*A MIS HERMANOS (EDGAR Y SERGIO)*

*Por su gran compañía y unión,  
por respaldarme y hacer más fuerte el vínculo familiar ,  
se que siempre cuento con ustedes*

*A (ESBEIDE)*

*Por mostrarme el amor, por compartirme su vida  
y respaldar mis decisiones*

*A MI ASESORA (LIC. CLAUDIA)*

*Por ser mi ejemplo profesional,  
por la dedicación y el tiempo,  
por la oportunidad y el conocimiento*

*A MIS MAESTROS*

*Por forjar mi criterio y brindarme una gran enseñanza*

*A MI FAMILIA (JOSÉ DOLORES, MAXI Y FERNANDO)*

*Por su incondicional apoyo*

*A MIS AMIGOS (SINUHÉ, ALBERTO, VERÓNICA, DIANA, JESÚS y RAFAEL)*

*Por la confianza, por su impulso y por su lealtad*

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO 1</b>	
<b>LA UNIÓN EUROPEA</b>	<b>3</b>
<b>1.1. ANTECEDENTES</b>	<b>3</b>
1.1.1. UNA IDEA COMÚN DE EUROPA	3
1.1.2. EL CONGRESO DE LA HAYA	5
1.1.3. COMUNIDAD ECONÓMICA DEL CARBÓN Y DEL ACERO	5
1.1.4. EL TRATADO DEL ATLANTICO NORTE	7
1.1.5. LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA, TRATADOS DE ROMA	8
<b>1.2. PROCESO DE INTEGRACIÓN A PARTIR DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS</b>	<b>10</b>
1.2.1. PRIMERA EXPANSIÓN	10
1.2.2. SEGUNDA EXPANSIÓN	11
1.2.3. TERCERA EXPANSIÓN	12
1.2.4. EL ACTA ÚNICA EUROPEA	13
1.2.5. EL TRATADO DE MAASTRICHT	14
1.2.6. AMPLIACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA	16
<b>1.3. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LA UNIÓN</b>	<b>19</b>



<b>2.2.4. INFORMES DEL COMITÉ ADONNINO 1985</b>	<b>44</b>
<b>2.2.5. PROYECTO DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA O PROYECTO SPINELLI</b>	<b>45</b>
<b>2.2.6. ACTA ÚNICA EUROPEA 1986 Y LA PROPUESTA DEL GOBIERNO ESPAÑOL</b>	<b>45</b>
<b>2.3. CONCEPTO DE CIUDADANÍA COMUNITARIA</b>	<b>46</b>
<b>2.3.1. CONFIGURACIÓN DEL CONCEPTO DE CIUDADANIA COMUNITARIA</b>	<b>49</b>
<b>2.3.2. INFORMES DE LA COMISIÓN EUROPEA SOBRE LA CIUDADANÍA DE LA UNIÓN</b>	<b>51</b>
2.3.2.1. PRIMER Y SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN EUROPEA, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1993 Y 27 DE MAYO DE 1997	<b>52</b>
2.3.2.2. TERCER INFORME DE LA COMISIÓN EUROPEA, DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001	<b>54</b>
2.3.2.3. CUARTO INFORME DE LA COMISIÓN EUROPEA, DEL 26 DE OCTUBRE DE 2004	<b>54</b>
2.3.2.4. QUINTO INFORME DE LA COMISIÓN EUROPEA, DEL 15 DE FEBRERO DE 2008	<b>56</b>
2.3.2.5. SEXTO INFORME DE LA COMISIÓN EUROPEA, DE 27 DE OCTUBRE DE 2010	<b>57</b>
<b>2.4. OBTENCIÓN DE LA CIUDADANÍA COMUNITARIA</b>	<b>58</b>
<b>2.4.1. NACIONALIDAD ORIGINARIA</b>	<b>58</b>
<b>2.4.2. NACIONALIDAD ADQUIRIDA</b>	<b>61</b>
<b>2.4.3. PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD</b>	<b>63</b>
<b>2.4.4. PRIVACIÓN DE LA NACIONALIDAD</b>	<b>65</b>

<b>2.4.5. RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD</b>	<b>65</b>
<b>2.4.6. LA DOBLE NACIONALIDAD</b>	<b>66</b>

### **CAPÍTULO 3**

<b>DERECHOS DE LA CIUDADANIA COMUNITARIA</b>	<b>68</b>
<b>3.1. DERECHO DE LIBRE CIRCULACIÓN</b>	<b>73</b>
<b>3.2. DERECHO DE LIBRE RESIDENCIA</b>	<b>77</b>
<b>3.3. DERECHO DEL TRABAJO</b>	<b>81</b>
<b>3.4. DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA</b>	<b>86</b>
<b>3.5. DERECHO DE ASISTENCIA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR</b>	<b>88</b>
<b>3.6. DERECHO DE PETICIÓN ANTE EL PARLAMENTO EUROPEO Y A DIRIGIRSE AL DEFENSOR DEL PUEBLO</b>	<b>91</b>

### **CAPÍTULO 4**

<b>APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA UNIÓN</b>	<b>93</b>
<b>4.1. APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA UNIÓN A DEPORTISTAS DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FUTBOL ASOCIADO</b>	<b>93</b>
<b>4.1.1. DEPORTISTAS DESCENDIENTES DE CIUDADANOS O INMIGRANTES DE LA UNIÓN</b>	<b>94</b>
<b>4.1.2. DEPORTISTAS LATINOAMERICANOS Y SU NATURALIZACIÓN</b>	<b>96</b>
<b>4.1.3. DEPORTISTAS EUROPEOS QUE NO FORMAN</b>	<b>101</b>

<b>PARTE DE LA UNIÓN</b>	
<b>4.2. PANORAMA ACTUAL EN EL ÁMBITO LABORAL DEL FUTBOL EUROPEO</b>	<b>104</b>
<b>4.2.1. COORDINACIÓN ENTRE LAS INSTITUCIONES</b>	<b>105</b>
<b>4.2.2. TRATO DESIGUAL A EXTRANJEROS</b>	<b>107</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>109</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>116</b>

## INTRODUCCIÓN

La Unión Europea o la Comunidad Económica Europea como se le denominó en un inicio, surgió después de la catástrofe que ocasionó la Segunda Guerra Mundial; con ello se buscó garantizar la paz y la prosperidad internacional, ya que un tercer intento bélico podría derivar en el fin del mundo. Desde 1994, la Unión Europea constituye el marco económico, jurídico y político en el que veintisiete Estados miembros manifiestan la voluntad de realizar un porvenir común y un destino compartido a través de una integración.

Por lo tanto la base del presente trabajo la constituyen los hechos históricos que conforman la evolución de la Unión, así como el marco normativo por medio del cual se consiguió consolidar la Unión Europea; el objetivo de esta investigación es que el lector conozca el modelo de integración que se denomina Unión Europea y la influencia del derecho que recae en los ciudadanos de los Estados miembros.

El presente trabajo está estructurado en cuatro capítulos que explican el desarrollo desde la Segunda Guerra Mundial hasta la actualidad de la Unión Europea; asimismo se refiere centralmente al derecho que deriva de esta Unión y que recae en los ciudadanos de los países miembros.

El primer capítulo se denomina “La Unión Europea”, en el que se presentan los antecedentes, proceso, estructura y organización que han dado el lugar que hoy corresponde a este modelo de integración.

El segundo capítulo se denomina “La Ciudadanía Comunitaria”, donde se observan los antecedentes y conceptualización de la ciudadanía que deriva del derecho de la Unión.

El tercer capítulo se refiere a “Los Derechos de la Ciudadanía Comunitaria”, en donde se explica el marco normativo y los derechos que derivan de la Unión Europea para sus ciudadanos.

Por último, el cuarto capítulo denominado “La Aplicación del Derecho de la Unión”, presenta ejemplos de aplicación del derecho de la Unión con sus respectivas ventajas y desventajas para los ciudadanos en quienes recae este marco legal.

# CAPÍTULO 1

## LA UNIÓN EUROPEA

### 1.1. ANTECEDENTES

La Unión Europea es uno de los procesos de integración más avanzado de nuestros tiempos; crear un bloque político de países es una de las características más importantes que demuestra con creces la globalización que se vive.

Después de la Segunda Guerra Mundial el continente Europeo quedó devastado física y moralmente, ya que las pérdidas humanas y los daños económicos eran incalculables; sin embargo, evolucionó a lo largo de los años para convertirse en un modelo económico muy importante en el mundo contemporáneo.

#### 1.1.1. Una idea común de Europa

La unificación de Europa representaba una esperanza o quizá la última alternativa de recuperación económica y de manera simbólica los historiadores consideran al 19 de septiembre de 1946 como la fecha en que inició el proceso de integración. *“Ese día Winston Churchill, cuya entereza y habilidad habían sido responsables en buena parte del triunfo aliado, pronunció en la Universidad de Zurich un importante discurso en el que exhortaba a los europeos a unificarse en los Estados Unidos de Europa”*<sup>1</sup>. Intentos como éste, anteriores a 1949 fueron realizados por

---

<sup>1</sup> RUSSELL, Mauricio, et al., La Unión Europea, Evolución y Perspectivas, S.N.E., Editorial Diana, México, 1994, pág. 11.

personalidades y organizaciones que poco tenían que ver con el ejercicio efectivo del poder político en sus respectivas naciones.

Debido a que los gobernantes se sentían responsables de defender los intereses de sus Estados y no estaban seguros de que tan posible y deseable era una unificación completa e integral, porque no concebían la idea de desaparecer las soberanías nacionales, subsistían grandes diferencias entre diversos países europeos, lo que hacía necesaria una identidad nacional, toda vez que los principales candidatos eran los triunfadores aliados, y resulta obvio mencionar que eran Francia y Gran Bretaña, cuyas diferencias se hicieron notar con posterioridad en la disputa de llevar la batuta de Europa.

La consolidación de una integración se requería pronto, aunque debía ser de forma cautelosa con respeto a los intereses nacionales de cada país y “*Holanda, Bélgica y Luxemburgo demostraron que era posible dicha unidad al firmar en 1944 el Pacto del Benelux el cual entraría en vigor en 1948*”<sup>2</sup>, por medio del cual estas tres naciones formaron una estrecha unión aduanera. El éxito del Benelux demostraba que primero se debían abarcar aspectos económicos y comerciales, y posteriormente los políticos que cumplimentaran la idea de una Europa Unida.

---

<sup>2</sup> RUSSELL, Mauricio, et al., La Unión Europea, Evolución y Perspectivas, Op. Cit., pág. 12.

### **1.1.2. El Congreso de la Haya**

En mayo de 1948 se lograron superar los egoísmos nacionales, por lo que se celebró en La Haya un congreso que reunió aproximadamente 800 delegados, presidido por Winston Churchill quién recuperaría el cargo de Primer Ministro en Gran Bretaña en 1951, el cual había ocupado de 1940 a 1945.

Los participantes recomendaron la creación de una Asamblea Deliberativa Europea y un Consejo Especial Europeo que se encargarían de preparar la integración política y económica de los países europeos. También aconsejaron la aprobación de una Carta de los Derechos Humanos y la creación de un Tribunal de Justicia para garantizar el respeto a dicha Carta. Se trataba del acontecimiento más representativo en esa época, en el cual participaron algunos hombres que resultaron fundamentales para el proceso de integración, tales como *“Konrad Adenauer, que sería elegido en 1949 como primer Jefe de Gobierno de la República Federal de Alemania; Alcide de Gasperi, Primer Ministro de Italia de 1945 a 1953; Paul Henri Spaak, Primer Ministro de Bélgica de 1947 a 1950”*.<sup>3</sup> De esta forma con la adopción de la nueva Constitución Democrática en Alemania y la cooperación del gobierno francés se perfilaba el inicio de integración europea.

### **1.1.3. Comunidad Económica del Carbón y del Acero**

*“En 1948 se creó la Organización Europea para la Cooperación Económica, que en los años sesenta se transformaría para dar lugar a la Organización de*

---

<sup>3</sup> RUSSELL, Mauricio, et al., La Unión Europea, Evolución y Perspectivas, Op. Cit., pág. 13.

*Cooperación y Desarrollo Económico, con la participación inicial de 16 naciones”.*<sup>4</sup>

Esta organización se encargaría de organizar los recursos europeos que se recibían a través del Plan Marshall.

En 1949 se firmó un acto intergubernamental en Londres, denominado Protocolo del Consejo de Europa, que hasta la fecha es una de las principales organizaciones intereuropeas; el Consejo *“ha aspirado desde su origen, como se manifiesta en sus estatutos a fundir en una estrecha cooperación a todos sus miembros en lo económico, lo social, lo cultural, lo científico, lo jurídico y lo administrativo, y a proteger y mejorar el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales... Al Consejo de Europa se le dotó de una estructura organizativa dirigida a garantizar su permanencia”.*<sup>5</sup>

La integración poco a poco tomaba forma y *“en 1950, en un discurso inspirado por Jean Monnet, el Ministro de Asuntos Exteriores francés, Robert Schuman, propuso integrar las industrias del carbón y el acero de Europa Occidental, lo que dio paso el 18 de abril de 1951 a que Bélgica, Francia, Alemania, Italia, Luxemburgo y Holanda firmaran el Tratado de París por el que se crea la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la cual entra en vigor en julio de 1952”.*<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> RUSSELL, Mauricio, et al., La Unión Europea, Evolución y Perspectivas, Op. Cit., pág. 13.

<sup>5</sup> Ibidem, págs. 14-15.

<sup>6</sup> LINDE PANIAGUA, Enrique, et al., Principios de Derecho de la Unión Europea, S.N.E., Editorial Colex, Madrid, España, 2000, pág. 42.

Este acuerdo propone un modelo supranacional y es el origen de las Comunidades Europeas, ya que con él se superó la idea de sólo cooperación y surgen los esquemas de integración. Derivado de que el carbón y el acero eran dos materias primas indispensables para la guerra, este tratado impone instituciones comunes con suficientes facultades para generar control sobre aquellas industrias; entre las instituciones que se constituyeron, figuraba una Alta Autoridad asistida por un Comité Consultivo, una Asamblea Común, un Consejo Especial de Ministros y un Tribunal de Justicia.

La Comunidad Europea del Carbón y del Acero expiró en julio de 2002, y sentó las bases para la Unión Europea.

#### **1.1.4. El Tratado del Atlántico Norte**

En 1949 los Estados Unidos de América firmaron con sus aliados occidentales Bélgica, Canadá, Dinamarca, Francia, Islandia, Luxemburgo, Holanda, Noruega, Portugal y Reino Unido, además de Italia, el Tratado del Atlántico Norte, para formar un gran bloque defensivo en contra de los soviéticos; sin embargo, habría problema al incluir a Alemania, y de esa forma fortalecer a la principal nación causante de la Segunda Guerra Mundial, así que, en *“1950 se propuso por Winston Churchill la creación de un bloque europeo que incluyera a los alemanes, y posteriormente en mayo de 1952 firmaron los países integrantes de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la Comunidad Europea de Defensa que en 1954 la Asamblea Nacional francesa rechazó la ratificación del Tratado*

*porque se consideraba un gran problema delegar la fuerza militar a una autoridad supranacional”.*<sup>7</sup>

Sin embargo, se comenzaba a tomar impulso para una unificación también militar y “en 1954 se firmó la Unión Europea Occidental con la inclusión de Alemania, pacto que sería sin delegar facultades de soberanía, lo que fue un gran paso para que Alemania formara parte en 1955 del Tratado del Atlántico Norte”<sup>8</sup>.

#### **1.1.5. La Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de Energía Atómica (Tratados de Roma)**

En diciembre de 1955 el Consejo de Ministros del Consejo Especial de Europa adoptó como emblema la bandera azul con 12 estrellas de oro. Poco a poco la identidad europea se concentraba y las seis naciones iniciadoras del movimiento de integración suscribieron en marzo de 1957 los Tratados de Roma, que dieron origen a la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de Energía Atómica, y que entraron en vigor en 1958, con lo cual se materializó la iniciativa que un año antes habían formulado los representantes de los países de Bélgica, Holanda y Luxemburgo, quienes propusieron la idea de crear un Mercado Común Europeo de carácter global, y de esa forma una verdadera unión económica.

La Comunidad Económica Europea tenía un objetivo claro, el cual era “*asentar, mediante una unión cada vez cada vez más estrecha entre los pueblos europeos*

---

<sup>7</sup> RUSSELL, Mauricio, et al., La Unión Europea, Evolución y Perspectivas, Op. Cit., pág. 20.

<sup>8</sup> MARTINEZ ESTAY, José Ignacio, Introducción al Derecho y a las Instituciones de la Unión Europea, Primera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2007, pág. 20.

*para asegurar mediante una acción común, el progreso económico y social de los respectivos países, eliminando las barreras que dividen Europa para consolidar la defensa de la paz y la libertad e invitando a los demás pueblos de Europa que participan de dicho ideal a asociarse a su esfuerzo”.*<sup>9</sup>

En dicha Comunidad se estipularon cuatro libertades, que eran: la libre circulación de personas, la libre circulación de trabajadores y empresas, la libre circulación de capital y la libre prestación de servicios, además de políticas comunes económicas y sociales.

Respecto a la Comunidad Europea de Energía Atómica, ésta se enfocaba principalmente en hacer crecer la industria nuclear con fines pacíficos, y crear grandes fuentes de energía, para modernizar la tecnología.

*“En abril de 1965 se firma en Bruselas el Tratado de fusión de los ejecutivos de las tres Comunidades (la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de Energía Atómica), que entró en vigor el 1 de julio de 1967”*<sup>10</sup>, donde se crearon un Consejo y una Comisión de carácter único.

---

<sup>9</sup> LINDE PANIAGUA, Enrique, et al., Principios de Derecho de la Unión Europea, Op. Cit., pág. 46.

<sup>10</sup> Ibídem, págs. 53-54.

## **1.2. PROCESO DE INTEGRACIÓN A PARTIR DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

Es por demás mencionar la importancia de los tratados de Roma y el de Bruselas, que determinaron la forma de las Comunidades Europeas. De acuerdo con lo anterior se despertó el interés de algunos países europeos para integrar las filas de las Comunidades Europeas; *“en 1959 Grecia solicita la asociación a la Comunidad Económica Europea”*<sup>11</sup>, con lo que comenzó el proceso de integración de nuevas naciones al poderío de las Comunidades.

Cualquier país que cumpla las condiciones puede solicitar la adhesión, para lo que hay que presentar una solicitud de adhesión al Consejo, quien a su vez solicita a la Comisión que evalúe la capacidad del solicitante para cumplir las condiciones de pertenencia. Si la Comisión emite una opinión favorable y el Consejo aprueba por unanimidad un mandato de negociación, se abren negociaciones formales entre el país candidato y todos los Estados miembros.

### **1.2.1. Primera expansión**

Al inicio del proceso por el cual se integraron las primeras seis naciones, el Reino Unido no quiso incorporarse, pero derivado de las ventajas y beneficios que se observaban, al pertenecer a un bloque que poco a poco se consolidaba, *“en 1961 el Reino Unido hizo su solicitud formal para su adhesión a las Comunidades Europeas, solicitud que fue rechazada, y en 1967 después de un exhaustivo*

---

<sup>11</sup> MANGAS MARTÍN, Araceli, et al., *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Sexta Edición, Editorial Tecnos, Madrid, España, 2010, pág. 36.

*intento por incorporarse, la candidatura del Reino Unido fue vetada por Francia. Sin embargo, en enero de 1972, la firma de la adhesión a las Comunidades Europeas de Dinamarca, Irlanda, Reino Unido (Inglaterra, Gales y Escocia que forman Gran Bretaña, además de Irlanda del Norte), el cual entró en vigor el primer día de 1973*<sup>12</sup>.

Este paso dio lugar a la Europa de los nueve, por lo que el proceso de integración cambia sustancialmente y queda una nueva configuración institucional comunitaria, que crea cambios en el número de integrantes de la Asamblea, el Consejo, la Comisión y el Tribunal.

### **1.2.2. Segunda expansión**

*“La caída del régimen de Salazar en Portugal en 1974 y la muerte del general Franco en España en 1975, ponen fin a las últimas dictaduras de extrema derecha en Europa*<sup>13</sup>. Ambos países se comprometieron a establecer gobiernos democráticos, lo que constituyó un paso importante en la vía para su adhesión a la Comunidad.

Sin embargo, antes que Portugal y España figuró Grecia, *”al restablecer en 1974 la democracia después de haber estado bajo un régimen militar, su solicitud de*

---

<sup>12</sup> LINDE PANIAGUA, Enrique, et al., Principios de Derecho de la Unión Europea, Op. Cit., pág. 58.

<sup>13</sup> MANGAS MARTÍN, Araceli, et al., Instituciones y Derecho de la Unión Europea, Op. Cit., pág. 37.

*ingreso prosperó en 1975 y entró en vigor en 1980*<sup>14</sup>, convirtiéndose en el décimo país integrante.

*“Igual que ocurrió con la primera ampliación, en esta segunda los Tratados originarios se adaptaron a la nueva composición de las Comunidades y de modificó la conformación de las instituciones”*<sup>15</sup>.

*“Del 7 al 10 de junio de 1979 se llevó a cabo la Primera elección por sufragio universal directo del Parlamento Europeo”*<sup>16</sup>. Sus diputados, que antes eran delegados de los parlamentos nacionales, se constituyeron en grupos políticos paneuropeos como socialistas, conservadores, liberales, verdes, entre otros. La influencia del Parlamento Europeo crecía constantemente.

### **1.2.3. Tercera expansión**

España y Portugal fueron rechazados en varias ocasiones, ya que era necesario que estas dos naciones se rigiesen por sistemas políticos democráticos, que fueran respetuosos de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. Con el fin de sus dictaduras, la solicitud de adhesión de Portugal y España a las Comunidades Europeas fue aceptada, y *“en 1986 forman parte de las*

---

<sup>14</sup> LINDE PANIAGUA, Enrique, et al., Principios de Derecho de la Unión Europea, Op. Cit., Pág. 64.

<sup>15</sup> Ibidem, pág. 65.

<sup>16</sup> RUSSELL, Mauricio, et al., La Unión Europea, Evolución y Perspectivas, Op. Cit., pág. 56.

*Comunidades Europeas*<sup>17</sup>, para ampliar su influencia democrática en el continente para ser la Europa de los doce.

#### **1.2.4. El Acta Única Europea**

El Acta Única Europea revisaba los Tratados de Roma para reactivar la integración europea y llevar a cabo la realización del mercado interior. Modificaba las normas de funcionamiento de las instituciones europeas y ampliaba las competencias comunitarias, en particular, en el ámbito de la investigación y el desarrollo, el medio ambiente y la política exterior común. *“Fue firmada en febrero de 1986 y entró en vigor en julio de 1987”*<sup>18</sup>.

El primer objetivo del Acta Única Europea, consistía en reactivar el proceso de construcción europea con el fin de completar la realización del mercado interior. Esto parecía difícil de realizar, sobre la base de los Tratados existentes, debido al proceso de toma de decisiones en el Consejo.

Esta es la razón por la cual la Conferencia Intergubernamental que logró el Acta Única Europea tenía un doble mandato. Se trataba de concluir, por una parte, un Tratado en materia de Política Exterior y Seguridad Común y, por otra, un acto que modificara el Tratado de la Comunidad Económica Europea, en particular, el procedimiento de toma de decisión en el Consejo, las competencias de la

---

<sup>17</sup> MARTINEZ ESTAY, José Ignacio, Introducción al Derecho y a las Instituciones de la Unión Europea, Op. Cit., pág. 24.

<sup>18</sup> MANGAS MARTÍN, Araceli, et al., Instituciones y Derecho de la Unión Europea, Op. Cit., pág. 39.

Comisión, las competencias del Parlamento Europeo, y la ampliación de las competencias de las Comunidades.

*“El Acta Única Europea permitió la transformación el 1 de enero de 1993, del mercado común a un mercado único”<sup>19</sup>. Al crear nuevas competencias comunitarias y al reformar las instituciones, el Acta abría la vía de la integración política y de la Unión Económica y Monetaria, que quedarían instituidas por el Tratado de Maastricht sobre la Unión Europea.*

#### **1.2.5. El Tratado de Maastricht**

*“El proceso de integración mundial mediante los muchos y variados procesos de integración regionales, ha adquirido un ritmo sin precedentes en la historia, mediatizado por la función hegemónica que en el terreno económico ejercita los Estados Unidos de Norteamérica. Es la llamada globalización...”<sup>20</sup>, que es un proceso económico, tecnológico, social y cultural a gran escala, que consiste en la creciente comunicación e interdependencia entre los distintos países del mundo, unificando sus mercados, sociedades y culturas, a través de una serie de transformaciones sociales, económicas y políticas que les dan un carácter global.*

*“En diciembre de 1991, el consejo Europeo de Roma decidió abrir las negociaciones para el Tratado de la Unión Europea. Se trataba de sentar las bases de una federación, extendiendo los poderes comunitarios, ampliando el*

---

<sup>19</sup> MANGAS MARTÍN, Araceli, et al., Instituciones y Derecho de la Unión Europea, Op. Cit., pág. 40.

<sup>20</sup> LINDE PANIAGUA, Enrique, et al., Principios de Derecho de la Unión Europea, Op. Cit., Pág. 72.

*concepto de ciudadanía europea y estrechando aún más la cooperación en política exterior y en materia de defensa y seguridad. En el Tratado se deberían incluir las disposiciones para la unidad monetaria por fases...<sup>21</sup>.*

Asimismo, alrededor de este año se negoció la redacción del texto, sin concretar ningún acuerdo, ya que existía el conflicto que se había manifestado a lo largo de las tres últimas décadas, respecto a la confianza que se les debía tener a otros Estados, para delegar derechos y obligaciones y algunas partes de soberanía.

Fue entonces que en una pequeña ciudad holandesa, y después del gran intento que se había tenido con el Acta Única Europea, *“el Tratado de la Unión Europea, se firmó en Maastricht el 7 de febrero de 1992, y entró en vigor el 1 de noviembre de 1993”*.<sup>22</sup> El Tratado de Maastricht cambió el nombre de Comunidad Económica Europea por el de Unión Europea. También introdujo nuevas formas de cooperación entre los gobiernos de los Estados miembros, en defensa y justicia, al añadir esta cooperación intergubernamental al sistema comunitario existente. El Tratado de Maastricht creó una nueva estructura de naturaleza tanto económica como política, donde se contemplaban normas claras para su futura moneda única, su política exterior y de seguridad común, el refuerzo de la cooperación en materia de justicia y asuntos interiores, entre otros.

---

<sup>21</sup> RUSSELL, Mauricio, et al., *La Unión Europea, Evolución y Perspectivas*, Op. Cit., pág. 104.

<sup>22</sup> LINDE PANIAGUA, Enrique, et al., *“Principios de Derecho de la Unión Europea”*, Op. Cit., Pág. 72.

En un punto fundamental de este Tratado, se amplió el concepto de ciudadanía europea, al asentar *“que los ciudadanos de una nación comunitaria tendrán el derecho irrestricto de vivir en el Estado de la Unión de su preferencia, e incluso podrán votar y presentarse como candidatos en los comicios europeos y municipales. Además, dentro del territorio de países no miembros de la Unión, los ciudadanos europeos podrán asistir para ayuda y protección diplomática a las embajadas y consulados de cualquier Estado de la Unión, donde serán tratados como si fueran ciudadanos nacionales del país titular de la representación”*<sup>23</sup>.

Es de notar que a partir de este Tratado se tomó la forma oficial de lo que hoy se conoce como la Unión Europea, y que a partir éste momento, se estableció una nueva Etapa de la Integración Económica, que ha hecho del viejo continente una gran potencia comercial, económica, tecnológica, científica y sobre todo con mucha importancia en el orbe mundial.

#### **1.2.6. Ampliaciones de la Unión Europea**

Con el Tratado de la Unión Europea, existe una estrategia de preadhesión, que tiene la finalidad de preparar a los países candidatos para su futura pertenencia a la Unión Europea

Cualquier país europeo que cumpla las condiciones puede solicitar la adhesión. Cualquier país que desee incorporarse a la Unión Europea debe presentar una solicitud de adhesión al Consejo, quien a su vez solicita a la Comisión que evalúe

---

<sup>23</sup> RUSSELL, Mauricio, et al., La Unión Europea, Evolución y Perspectivas, Op. Cit., pág. 107.

la capacidad del solicitante para cumplir las condiciones de pertenencia. Si la Comisión emite una opinión favorable y el Consejo aprueba por unanimidad un mandato de negociación, se abren negociaciones formales entre el país candidato y todos los Estados miembros<sup>24</sup>.

Después del proceso negociador correspondiente, *“Austria, Finlandia y Suecia, se incorporaron a la Unión Europea en enero de 1995”*<sup>25</sup>, por lo que se formó así la cuarta ampliación y pasaron a ser quince naciones integrantes, proceso donde Noruega había presentado su candidatura, pero no se llegó a ratificar su prevista adhesión, debido a un referéndum popular que se celebró en dicho país, situación que dio pie a una modificación del *“Consejo el 1 de enero de 1995, por lo que se adaptan los instrumentos relativos a la adhesión de los Nuevos Estados miembros de la Unión Europea”*<sup>26</sup>.

*“Más tarde en 1997, el Tratado de Ámsterdam continuó con las reformas de la Unión Europea, y modificó y fijó los textos consolidados del Tratado de la Unión Europea y de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas... y en diciembre de 2000, la Unión Europea proclamó en Niza la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”*<sup>27</sup>; con esta Carta se reunieron en un solo texto el conjunto de derechos y libertades fundamentales que desde los años

---

<sup>24</sup> Cfr., MANGAS MARTÍN, Araceli, et al., Instituciones y Derecho de la Unión Europea, Op. Cit., pág. 48.

<sup>25</sup> MARTINEZ ESTAY, José Ignacio, Introducción al Derecho y a las Instituciones de la Unión Europea, Op. Cit., pág. 25.

<sup>26</sup> LINDE PANIAGUA, Enrique, et al., Principios de Derecho de la Unión Europea, Op. Cit., Pág. 81.

<sup>27</sup> MARTINEZ ESTAY, José Ignacio, Introducción al Derecho y a las Instituciones de la Unión Europea, Op. Cit., pág. 25.

Sesenta habían sido reconocidos. No obstante lo anterior, los Jefes de Estado y de Gobierno no dieron valor jurídico a esta Carta, sino hasta *“febrero de 2001, fecha en que se firmó el Tratado de Niza, que entró en vigor en febrero de 2003, el cual introdujo nuevas modificaciones”*<sup>28</sup>.

*“En diciembre de 2002 los quince países integrantes, reunidos en Copenhague, acordaron que en mayo de 2004 ingresasen en la Unión Europea diez naciones”*<sup>29</sup>; se hacía realidad la mayor ampliación que haya experimentado la Unión Europea, en dimensiones de diversidad, con diez nuevos países: Chipre, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, la República Eslovaca y Eslovenia, diez Estados que suman más de 100 millones de ciudadanos a la Unión. Pasaron así a ser 25 las naciones integrantes de la Unión.

Posteriormente, en el año de *“2007 se incorporaron a la Unión Europea Rumania y Bulgaria”*<sup>30</sup>; a través de este tratado de adhesión se completan las 27 naciones integrantes hasta el día de hoy; no obstante, cabe mencionar que Turquía tiene posibilidades de adherirse, ya que es candidato desde 1999, aunque se prevé que será una situación difícil por problemas internos y externos en dicha nación, principalmente cuestiones de derecho humanos. También son candidatos a integrarse Croacia y Macedonia, el primero desde 2004 y el segundo desde 2005.

---

<sup>28</sup> MARTINEZ ESTAY, José Ignacio, Introducción al Derecho y a las Instituciones de la Unión Europea, Op. Cit., pág. 25.

<sup>29</sup> MANGAS MARTÍN, Araceli, et al., Instituciones y Derecho de la Unión Europea, Op. Cit., pág. 43.

<sup>30</sup> MARTINEZ ESTAY, José Ignacio, Introducción al Derecho y a las Instituciones de la Unión Europea, Op. Cit., pág. 29.

*“El 13 de diciembre de 2007, los 27 Estados miembros de la Unión Europea firmaron el Tratado de Lisboa, que modifica los Tratados anteriores. Su objetivo es aumentar la democracia, la eficacia y la transparencia de la Unión Europea, y con ello, su capacidad para enfrentarse a desafíos globales como el cambio climático, la seguridad y el desarrollo sostenible”<sup>31</sup>.*

### **1.3. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LA UNIÓN EUROPEA**

Para lograr definir a la Unión Europea es necesario considerar una serie de características que hacen de esta integración un modelo económico que va a la vanguardia del mundo contemporáneo, y de esta forma ha logrado el reconocimiento mundial como una Unión única.

*“La Unión Europea y las Comunidades Europeas son organizaciones internacionales integradas por Estados Europeos, que despliegan actividades para las que disponen de medios materiales, personales y formales”<sup>32</sup>.*

La Unión Europea cuenta asimismo con una serie de características similares a las de un Estado, sin llegar a serlo, es decir, cuenta con símbolos, como una bandera con doce estrellas sobre un fondo azul, un himno -la Oda a la alegría de Ludwig van Beethoven-, una divisa o lema -Unida en la diversidad-, Lenguas

---

<sup>31</sup> MANGAS MARTÍN, Araceli, et al., Instituciones y Derecho de la Unión Europea, Op. Cit., pág. 44.

<sup>32</sup> LINDE PANIAGUA, Enrique, et al., “Principios de Derecho de la Unión Europea”, Op. Cit., pág. 91.

Oficiales -23-, una moneda -el euro- y un día de celebración -el 9 de mayo-, conformada o integrada por Estados –actualmente 27-.

Afirma Martínez Estay que para entender mejor a la Unión Europea, se suele *“representarla como una estructura sustentada por tres pilares. Uno de ellos desde el punto de vista cronológico, es el denominado pilar comunitario, es decir, la Comunidad Europea propiamente, los otros dos se integran por la Política Exterior y de Seguridad Común, y la Política de Cooperación Policial y Judicial en materia Penal”*<sup>33</sup>.

*“La Unión Europea tiene una doble fuente para constituirse, por un lado Estados, y por el otro, ciudadanos, seguido de esa dualidad coordina políticas nacionales o actúa por sí misma.”*<sup>34</sup> La doble legitimidad se puede comprender en un sentido como una liga de Estados; sin perjuicio de otorgar importancia a criterios demográficos y de población, se respeta la igualdad entre todos ellos, y respecto a los ciudadanos, cada uno tiene una nacionalidad y una condición de ciudadano europeo.

*“La Comunidad Europea constituye una integración compuesta por Estados soberanos. Esta organización Internacional constituye una organización de Estados establecida por acuerdo entre sus miembros, y dotada de un dispositivo*

---

<sup>33</sup> MARTINEZ ESTAY, José Ignacio, Introducción al Derecho y a las Instituciones de la Unión Europea, Op. Cit., pág. 26.

<sup>34</sup> LÓPEZ PINA, Antonio, Un Proyecto Irrenunciable. La Constitución para Europa desde la Teoría Constitucional, S.N.E., Editorial Dykinson, Madrid, España, 2004, pág. 28.

*permanente de órganos, que asegura su cooperación en el cumplimiento de sus objetivos de interés común, que les han determinado a asociarse*<sup>35</sup>.

Linde Paniagua expone la diferencia entre Unión Europea y Comunidades Europeas, dice que ambas *“han sido creadas y se rigen por Tratados, que hacen las veces de una ley superior o fundamental, y están dotadas de Parlamento, Consejo, Comisión y Tribunal de Justicia. Las Comunidades podrían calificarse de organizaciones supranacionales que aunque están integradas por Estados, tienen relaciones directas con las personas físicas y jurídicas que son susceptibles de ser titulares de derechos y obligaciones, además son organizaciones internacionales con personalidad jurídica propia e independientes unas de otras, aunque comparten una única organización e instituciones. Mientras que la Unión Europea, no es una persona jurídica, ni tiene órganos, ni instituciones propias y exclusivas, sino que actúa, a través de los órganos e instituciones de las Comunidades Europeas, sería una organización que integraría a los Estados miembros y que tendría relevancia jurídica. Sin embargo, en sentido estricto la Unión Europea sirve para denominar al conjunto integrado por la propia Unión y las Comunidades Europeas*<sup>36</sup>.

*“La Unión es a la vez un proyecto político y una organización jurídica. Es un proyecto político en la medida en que tiene por misión organizar de modo*

---

<sup>35</sup> GIRÓN LARRUECA, José A., Cuestiones de Derecho Comunitario Europeo, S.N.E., Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, España, 1997, págs. 15 y 19.

<sup>36</sup> LINDE PANIAGUA, Enrique, et al., Iniciación al Derecho de la Unión Europea, Adaptada al Tratado de Niza, S.N.E., Editorial Colex, Madrid, España, 2003, págs. 23-27.

*coherente y solidario las relaciones entre los Estados miembros y entre sus pueblos*<sup>37</sup>.

Por todo lo anterior el concepto de la Unión Europea es:

**Una Integración Internacional de Estados Europeos de carácter económico-político-jurídico, establecida por Tratados internacionales, dotada de instituciones, en donde sus principales objetivos, principios y pilares, recaen en los ciudadanos de los Estados parte, creándoles derechos y obligaciones, que cuenta con una serie de características similares a las de un Estado, sin llegar a serlo y que engloba a las Comunidades Europeas.**

Los principales objetivos de la Unión Europea son:

- Promover el progreso económico y social, el desarrollo sostenible, un espacio sin fronteras interiores y una unión económica y monetaria: estos objetivos corresponden a las metas que persiguen las políticas sectoriales de la Unión Europea.
- Afirmar su identidad en el ámbito internacional; este proyecto está en relación con la aplicación de la política exterior y de seguridad común.
- Reforzar la protección de los derechos mediante la creación de una ciudadanía de la Unión.
- Crear un espacio de libertad, seguridad y justicia.

---

<sup>37</sup>MANGAS MARTÍN, Araceli, et al., Instituciones y Derecho de la Unión Europea, Op. Cit., pág. 49.

- Desarrollar el acervo comunitario, que constituye el conjunto de normas establecidas por la Unión y en el marco jurídico de ésta.

La Unión se fundamenta en principios o valores:

- El respeto de la dignidad humana.
- La democracia.
- La igualdad.
- El Estado de Derecho.
- Los derechos humanos.

La Unión se organiza en pilares:

- El primer pilar corresponde a la Comunidad Europea.
- El segundo pilar comprende la política exterior y de seguridad común y la política europea de seguridad y defensa.
- El tercer pilar representa la cooperación policial y judicial en materia penal.

### **1.3.1. Naturaleza Jurídica**

La Comunidad Europea es una *“Comunidad supranacional de Derecho, dotada de personalidad y autoridad, que cuenta con los siguientes elementos: su origen está en un acto conjunto de Derecho; es persona jurídica de Derecho Internacional;*

*actúa conforme a Derecho; y crea a su vez Derecho Comunitario, porque atribuye derechos y obligaciones*<sup>38</sup>.

Conforme a la teoría general del Estado, la Unión Europea *“es un conjunto de territorios estatales, pero que no constituye aún un sistema federal propiamente dicho, por la ausencia de una relación ordenada entre los ámbitos de validez espacial de sus normas jurídicas, y por la falta de una política exterior y de defensa unificada y representada por la Unión*<sup>39</sup>.

La Unión Europea se asemeja fuertemente a un Estado federal, pero no cuenta con un sistema jerárquico de competencias entre los Estados miembros y la misma Unión; dicho de otra manera, *“reúne varios elementos del Estado federal pero carece de lo que lo define, es decir, la constitución federal”*<sup>40</sup>.

Linde Paniagua establece una naturaleza jurídica para la Unión Europea y una para las Comunidades Europeas; afirma el autor que *“la Unión Europea no se autoatribuye personalidad jurídica, y su naturaleza podría comprenderse, de la siguiente forma, por una parte la Unión Europea sería una supraorganización política, que englobaría al conjunto de Comunidades Europeas y las propias políticas contenidas en el Tratado de la Unión Europea, para lo que utilizaría un sistema institucional único, esto es el marco institucional de las Comunidades...*

---

<sup>38</sup> GARCÍA COLLANTES, José Manuel, et al, La Unificación Jurídica Europea, S.N.E. Editorial Civitas, Seminario organizado por el Consejo General del Notariado en la UIMP, Santander, España, 1999, pág. 52.

<sup>39</sup> RODILES BRETÓN, Alejandro, Hacia una Constitución Europea, Perspectivas jurídico-políticas, S.N.E., Editorial Porrúa, Facultad de Derecho UNAM, México, 2007, pág. 95.

<sup>40</sup> Ibidem, pág. 97.

*Mas, de otra parte, la Unión podría comprenderse también, como una organización singular de marcado carácter interestatal, que ejercería las competencias que se derivan de la política exterior y de seguridad común, de cooperación policial y judicial en materia penal y, acaso, la de cooperación reforzada*<sup>41</sup>.

Mientras tanto las Comunidades Europeas, *“son tres organizaciones internacionales, dotadas de personalidad jurídica, fundadas en tres Tratados distintos con instituciones comunes”*<sup>42</sup>. Es decir, cada Comunidad tiene reconocida su personalidad jurídica en su propio Tratado, y a través del Tratado de Bruselas de 1965 con la fusión de las instituciones, se les denomina como comunes.

Para concluir, y en coherencia con el concepto antes vertido, en el cuál se engloba a la Unión y a las Comunidades como una única entidad, hay que decir que la Unión Europea tiene personalidad jurídica que, aunque no se le atribuya en su Tratado de creación, deriva de los tratados firmados y ratificados por los Estados miembros, que la determinan como una Organización Internacional con instituciones comunes y a la cual sólo le falta una unificación jurídica de su Derecho Originario. Lo anterior aún no se ha realizado por completo, porque sigue un proceso de integración que poco a poco se ha desarrollado, y que muy posiblemente, en un futuro determinará el surgimiento un nuevo superestado, que

---

<sup>41</sup> LINDE PANIAGUA, Enrique, et al., Principios de Derecho de la Unión Europea, Op. Cit., pág. 96.

<sup>42</sup> Ibídem, 97.

podrá autoregularse y contar con su propia soberanía, a través de un sistema de competencias entre la Unión y los Estados miembros.

### **1.3.2. Marco Legal**

La Unión Europea se basa en el Estado de Derecho; esto significa que todas sus actividades derivan de actos jurídicos, que en el caso de la Unión son los Tratados Internacionales, los cuales son acordados voluntaria y democráticamente por todos los Estados miembros. Los tratados se han modificado y puesto al día para adaptarse a la evolución de la sociedad.

Los Tratados se pueden distinguir, *“en tres grupos, en uno los Tratados Originarios, en otros los Tratados de Adhesión y por último los restantes, encaminados al perfeccionamiento”*<sup>43</sup>. A continuación se vierten por orden cronológico:

- **El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero**, firmado el 18 de abril de 1951 en París, entró en vigor el 23 de julio de 1952 y expiró el 23 de julio de 2002. La importancia de este Tratado es que marcó el inicio del proceso de integración de la Unión Europea.

- **Los Tratados de Roma**, constitutivo de la Comunidad Económica Europea, se firmó en esa ciudad el 25 de marzo de 1957 y entró en vigor el 1 de enero de 1958. Su firma coincidió con la del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

---

<sup>43</sup> GIRÓN LARRUECA, José A., Cuestiones de Derecho Comunitario Europeo, Op. Cit. Pág. 35.

de la Energía Atómica, por lo que ambos son conocidos conjuntamente como los "Tratados de Roma". Sentaron las bases para las primeras organizaciones internacionales supranacionales, después de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. Los tres conformaron los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas.

- **El Tratado de fusión**, firmado en Bruselas el 8 de abril de 1965, entró en vigor el 1º de julio de 1967. Fusionó las instituciones, es decir, estableció una sola Comisión y un solo Consejo para las tres Comunidades Europeas entonces existentes.

- **El Acta Única Europea**, firmada en Luxemburgo y La Haya, entró en vigor el 1º de julio de 1987. Introdujo las adaptaciones necesarias para completar el mercado interior.

- **El Tratado de la Unión Europea**, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, entró en vigor el 1º de noviembre de 1993. El Tratado de Maastricht consagra oficialmente el nombre de Unión Europea, que sustituyó al de Comunidades Europeas, las cuales no desaparecen sino que se integran en la Unión Europea. Supone un paso decisivo e irreversible hacia la unión política. Se pretende con él construir la Europa de los ciudadanos. En el artículo A se establece, que el presente tratado constituye una nueva etapa en el proceso creador de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, en la cual las decisiones serán tomadas en la forma más próxima posible a los ciudadanos.

Los puntos más importantes de este Tratado son:

- Consagración de la Europa de los ciudadanos: da carta de naturaleza a la libre circulación de personas y reconoce el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales a los residentes de la Unión Europea, con independencia de su nacionalidad de origen. Se instituye la figura del defensor del pueblo, designado por el Parlamento Europeo.
- Establecimiento de una política exterior y de seguridad común: para la defensa común.
- Promoción del progreso económico y social: creó un espacio sin fronteras interiores, fortaleció la cohesión económica y social y estableció la unión económica y monetaria, con divisa única y un banco central europeo.
- Desarrollo de una estrecha cooperación: en el ámbito de la justicia y de los asuntos interiores.
- Atribución de mayores poderes al Parlamento europeo.

Este Tratado reconoce expresamente el principio de subsidiariedad, que permite a la Comunidad intervenir cuando y sólo en la medida en que los Estados miembros no pueden alcanzar sus objetivos de forma plena.

- **El Tratado de Ámsterdam**, firmado el 2 de octubre de 1997, entró en vigor el 1º de mayo de 1999. Modificó el texto y la numeración del Tratado de la Unión Europea y el Tratado de la Comunidad Europea; se estableció la versión

consolidada de ambos. Los artículos del Tratado de la Unión Europea pasaron a designarse mediante números en lugar de letras.

- **El Tratado de Niza**, firmado el 26 de febrero del 2001, entró en vigor el 1º de febrero de 2003. Sobre todo, reformó las instituciones para que la Unión pudiera funcionar eficazmente tras su ampliación a 25 Estados miembros en 2004 y a 27 Estados miembros en 2007. El Tratado de Niza, el antiguo Tratado de la Unión Europea y el Tratado de la Comunidad Europea fueron fusionados en una versión consolidada.

- **El Tratado de Lisboa** se firmó el 13 de diciembre de 2007 y entró en vigor el 1º de diciembre del 2009. Sus principales objetivos son aumentar la democracia en la Unión Europea, como respuesta a las elevadas expectativas de los ciudadanos europeos en materia de responsabilidad, apertura, transparencia y participación, e incrementar la eficacia de la actuación de la Unión Europea y su capacidad para enfrentarse a los actuales desafíos globales, como el cambio climático, la seguridad y el desarrollo sostenible.

El acuerdo sobre el Tratado de Lisboa siguió a las discusiones mantenidas para la elaboración de una Constitución. El “Tratado por el que se establece una Constitución para Europa” fue adoptado por los Jefes de Estado y Gobierno en el Consejo Europeo de Bruselas de 17 y 18 de junio de 2004, y firmado en Roma el 29 de octubre de 2004, pero nunca llegó a ratificarse.

Sin embargo con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa se ha reforzado la noción de ciudadanía de la Unión y los derechos correspondientes de varias formas, de tal manera que la Unión ha entrado a una etapa de madurez al dejar que recaigan los más importantes cambios en sus ciudadanos.

#### **1.4. CONFORMACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA**

Europa es también conocida como el viejo continente, por asentar muchas de las civilizaciones más importantes y que más han aportado desde el principio de la historia. El Continente Europeo cuenta además de los 27 países miembros, con 3 países candidatos para formar parte de la Unión, que son: Macedonia, Croacia y Turquía, con 17 países independientes, que son: Albania, Andorra, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Bosnia y Herzegovina, Georgia, Islandia, Liechtenstein, Moldova, Montenegro, Noruega, Rusia, San Marino, Serbia, Suiza, Ucrania y algunos Estados representativos, como el Estado de la Ciudad del Vaticano y Mónaco, quienes tiene características muy especiales dentro de naciones que conservan soberanía sobre ellos.

##### **1.4.1. Países Integrantes**

La Unión Europea actualmente está constituida por 27 países miembros, que se han integrado a través de 8 ampliaciones, y oficialmente reconoce 23 lenguas. Además hay tres países que están postulados como candidatos, que son: Macedonia, Croacia y Turquía.

<b>País y Capital</b>	<b>Año de Ingreso</b>	<b>Superficie y Lengua</b>	<b>Número de Habitantes</b>	<b>Moneda Oficial</b>
<b>Alemania</b> Berlín	Miembro Fundador	356 854 km <sup>2</sup> Alemán	82,5 millones	Euro
<b>Austria</b> Viena	1995	83 870 km <sup>2</sup> Alemán	8,3 millones	Euro
<b>Bélgica</b> Bruselas	Miembro Fundador	30 528 km <sup>2</sup> Alemán, Francés y Neerlandés	10,7 millones	Euro
<b>Bulgaria</b> Sofía	2007	111 910 km <sup>2</sup> Búlgaro	7,6 millones	Lev
<b>Chipre</b> Nicosia	2004	9 250 km <sup>2</sup> Griego e Inglés	0,8 millones	Euro
<b>Dinamarca</b> Copenhague	1973	43 094 km <sup>2</sup> Danés	5,4 millones	Corona Danesa
<b>Eslovaquia</b> Bratislava	2004	48 845 km <sup>2</sup> Eslovaco	5,4 millones	Euro
<b>Eslovenia</b> Liubliana	2004	20 273 km <sup>2</sup> Esloveno	2 millones	Euro
<b>España</b> Madrid	1986	504 782 km <sup>2</sup> Español	45,3 millones	Euro
<b>Estonia</b> Tallin	2004	45 000 km <sup>2</sup> Estonio	1,4 millones	Euro
<b>Finlandia</b> Helsinki	1995	338 000 km <sup>2</sup> Finés y Sueco	5,3 millones	Euro
<b>Francia</b> París	Miembro Fundador	550 000 km <sup>2</sup> Francés	63,7 millones	Euro
<b>Grecia</b> Atenas	1981	131 957 km <sup>2</sup> Griego	11,2 millones	Euro
<b>Hungría</b> Budapest	2004	93 000 km <sup>2</sup> Húngaro	10,1 millones	Forint
<b>Irlanda</b> Dublín	1973	70 000 km <sup>2</sup> Irlandés e Inglés	4 millones	Euro
<b>Italia</b> Roma	Miembro Fundador	301 263 km <sup>2</sup> Italiano	57,3 millones	Euro
<b>Letonia</b> Riga	2004	65 000 km <sup>2</sup> Letón	2,3 millones	Lats
<b>Lituania</b> Vilna	2004	65 000 km <sup>2</sup> Lituano	3,4 millones	Litas
<b>Luxemburgo</b> Luxemburgo	Miembro Fundador	2 586 km <sup>2</sup> Francés y Alemán	0,5 millones	Euro
<b>Malta</b> La Valeta	2004	316 km <sup>2</sup> Maltés e Inglés	0,4 millones	Euro
<b>Holanda</b> Ámsterdam	Miembro Fundador	41 526 km <sup>2</sup> Neerlandés	16,4 millones	Euro
<b>Polonia</b> Varsovia	2004	312 679 km <sup>2</sup> Polaco	38,1 millones	Zloty
<b>Portugal</b> Lisboa	1986	92 072 km <sup>2</sup> Portugués	10,4 millones	Euro
<b>Reino Unido</b> Londres	1973	244 820 km <sup>2</sup> Inglés	60,4 millones	Libra Esterlina
<b>República Checa-Praga</b>	2004	78 866 km <sup>2</sup> Checo	10,3 millones	Corona Checa
<b>Rumania</b> Bucarest	2007	237 500 km <sup>2</sup> Rumano	21,5 millones	Leu

Suecia Estocolmo	1995	449 964 km <sup>2</sup> Sueco	9,2 millones	Corona Sueca
---------------------	------	----------------------------------	--------------	--------------

**FUENTE:** RUSSELL, Mauricio, et al, “La Unión Europea, Evolución y Perspectivas”, S.N.E., Editorial Diana, México, 1994, pág. 251-282, y UNIÓN EUROPEA, España, 2009, [http://europa.eu/about-eu/27-member-countries/index\\_es.htm](http://europa.eu/about-eu/27-member-countries/index_es.htm).

## **1.4.2. Instituciones**

La Unión Europea cuenta con un marco institucional único, compuesto esencialmente del Consejo Europeo, el Parlamento Europeo, y la Comisión Europea, que conforman los así llamados tres pilares. Este marco institucional tripartito elabora las políticas y leyes que se aplican en la Unión. En principio, la Comisión propone las nuevas normas, pero son el Parlamento y el Consejo los que las adoptan. La Comisión y los Estados miembros las aplican, y la Comisión vela por su cumplimiento. Además cuenta con un Consejo de Ministros o Consejo de Unión, un Tribunal de Justicia y otras instituciones, como el Tribunal de Cuentas y el Defensor del Pueblo Europeo como órganos de fiscalización, el Comité de las Regiones y el Comité Económico y Social como órganos consultivos, y el Banco Central Europeo y el Banco Europeo de Inversiones como órganos financieros. Este marco garantiza coherencia y homogeneidad a la acción de la Unión en los diferentes pilares.

### **1.4.2.1. Consejo Europeo**

Se trata de *“un órgano de naturaleza y funciones eminentemente políticas, que consisten en impulsar políticamente la construcción Europea; establecer directrices de orden político general para las Comunidades Europeas y la*

*cooperación política Europea; deliberar sobre los asuntos en general que dependen de la Unión Europea y, en temas de relaciones exteriores”<sup>44</sup>.*

Al interior del Consejo las decisiones se adoptan por votación. Cuanto mayor es la población de un país, más votos tiene.

<b>PAISES</b>	<b>VOTOS</b>
Alemania, Francia, Italia y Reino Unido	29
España y Polonia	27
Rumania	14
Países Bajos	13
Bélgica, República Checa, Grecia, Hungría y Portugal	12
Austria, Bulgaria y Suecia	10
Dinamarca, Irlanda, Lituania, Eslovaquia y Finlandia	7
Chipre, Estonia, Letonia, Luxemburgo y Eslovenia	4
Malta	3
<b>TOTAL</b>	<b>345</b>

**FUENTE: MARTINEZ ESTAY, José Ignacio, Introducción al Derecho y a las Instituciones de la Unión Europea, Primera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2007, pág. 36.**

En algunos ámbitos particularmente sensibles tales como la Política Exterior, la Seguridad Común, la fiscalidad, el asilo o la inmigración, las decisiones del Consejo tienen que ser unánimes. Es decir, cada Estado miembro tiene poder de veto en estas materias.

Sin embargo, en la mayoría de las cuestiones, el Consejo decide por mayoría cualificada, misma que se alcanza si una mayoría de Estados miembros las aprueba y en algunos casos una mayoría de tres cuartos.

---

<sup>44</sup> GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo, *"El Sistema Institucional de la Unión Europea"*, Segunda Edición, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1993, citado por MARTINEZ ESTAY, José Ignacio, Introducción al Derecho y a las Instituciones de la Unión Europea, Op. Cit., pág. 34.

### 1.4.2.2. Parlamento Europeo

El Parlamento Europeo es elegido por los ciudadanos de la Unión Europea para representar sus intereses. Las elecciones tienen lugar cada cinco años, y todos los ciudadanos de la Unión Europea tienen derecho a votar y a presentar su candidatura, independientemente del lugar de la Unión Europea en el que vivan. El Parlamento actual cuenta con 736 miembros de los 27 países de la Unión Europea, que son representados de la siguiente forma:

PAIS	MIEBROS	PAIS	MIEMBROS
Alemania	99	Irlanda	12
Austria	17	Italia	72
Bélgica	22	Letonia	8
Bulgaria	17	Lituania	12
Chipre	6	Luxemburgo	6
Dinamarca	13	Malta	5
Eslovaquia	13	Países Bajos	25
Eslovenia	7	Polonia	50
España	50	Portugal	22
Estonia	6	Reino Unido	72
Finlandia	13	República Checa	22
Francia	72	Rumanía	33
Grecia	22	Suecia	18
Hungría	22	<b>TOTAL</b>	<b>736</b>

**FUENTE:** MARTINEZ ESTAY, José Ignacio, Introducción al Derecho y a las Instituciones de la Unión Europea, Primera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2007, pág. 57.

Las funciones principales del Parlamento son: aprobar la legislación europea, conjuntamente con el Consejo y ejercer el control democrático de todas las instituciones de la Unión Europea, y en especial de la Comisión. Además tiene potestad para aprobar o rechazar el nombramiento de los Comisarios, y derecho a censurar a la Comisión en su conjunto; comparte con el Consejo la autoridad presupuestaria de la Unión, y puede por tanto influir en el gasto. Al final del

procedimiento presupuestario, el Parlamento adopta o rechaza el presupuesto en su totalidad.

#### **1.4.2.3. Comisión Europea**

La Comisión es independiente de los gobiernos nacionales. Su función es representar y defender los intereses de la Unión en su conjunto. *“La Comisión tiene una función de tipo normativo y una tipo ejecutivo”*<sup>45</sup>; por un lado, elabora propuestas para las nuevas leyes europeas, que presenta al Parlamento Europeo y al Consejo, y por el otro, su función es ejecutiva, en el sentido que es responsable de aplicar las decisiones del Parlamento y del Consejo. Esto supone gestionar la actividad diaria de la Unión Europea, aplicar sus políticas, ejecutar sus programas y utilizar sus fondos.

En cuanto a su composición, es un órgano colegiado, que tiene un comisario por cada nación integrante: en el caso actual hay 27 comisarios. Todos ellos han ocupado cargos políticos en sus países de origen, y muchos han sido ministros, pero como miembros de la Comisión su compromiso es actuar en interés de la Unión en su conjunto, sin aceptar instrucciones de los gobiernos nacionales; se eligen cada 5 años y pueden ser reelegidos.

#### **1.4.2.4. Otras instituciones y órganos**

Existen otras instituciones importantes y órganos, entre los que se destacan:

---

<sup>45</sup> MARTINEZ ESTAY, José Ignacio, Introducción al Derecho y a las Instituciones de la Unión Europea, Op. Cit., pág. 75.

- **El Tribunal de Justicia**, que vela por el cumplimiento de la legislación Europea.
- **El Tribunal de Cuentas**, que controla la financiación de las actividades de la Unión.
- **El Defensor del Pueblo Europeo**, que investiga las denuncias de los ciudadanos sobre la mala gestión de las instituciones y organismos de la Unión Europea.
- **El Comité Económico y Social Europeo**, que representa a la sociedad civil, los patronos y los empleados.
- **El Comité de las Regiones**, que representa a las autoridades regionales y locales.
- **El Banco Central Europeo**, que es responsable de la política monetaria europea.
- **El Banco Europeo de Inversiones**, que financia proyectos de inversión de la Unión y ayuda a las pequeñas empresas a través del Fondo Europeo de Inversiones.

### **1.4.3. Unión Monetaria**

La unión económica y monetaria se plantea como la culminación del proceso de convergencia de las políticas económicas de los Estados miembros. Para llegar a la unión monetaria se establecieron tres fases principalmente:

- **En la primera**, en 1994 comienza a funcionar el Instituto Monetario Europeo, como paso previo a la implantación del Sistema Europeo de Bancos Centrales.
- **En la segunda**, en 1999 entra en vigor el euro, y se pone en circulación la nueva moneda Europea, pero sólo de forma virtual, sin emisión de moneda.

- **En la tercera**, en 2002 comienza a circular la moneda única, el euro, en doce de los estados miembros. Actualmente el euro es utilizado en 17 Estados de la Unión y 5 países más del resto de Europa.

## **CAPÍTULO 2**

### **CIUDADANÍA COMUNITARIA**

El eje central de este trabajo es la ciudadanía, misma que ha derivado de la integración de la Unión Europea que fue estudiada en el Capítulo anterior, para conformar así la ciudadanía comunitaria o ciudadanía de la Unión Europea.

La introducción de la ciudadanía de la Unión Europea en el Tratado de Maastricht, supuso un paso trascendental para la creación de una unión política; asimismo tuvo reflejos muy significativos en los derechos fundamentales, que se han reforzado con el transcurso del tiempo, a través de los diversos documentos legales firmados por los Estados miembros.

Para lograr la comprensión de lo que se refiere a la Ciudadanía Comunitaria, es necesario analizar la evolución que a través del tiempo ha desarrollado este concepto político, y más aún adentrarse al estudio de la ciudadanía como tal.

#### **2.1. CONCEPTO DE CIUDADANÍA**

El concepto de ciudadanía desde la antigüedad clásica con Roma, hasta nuestros días ha evolucionado; en esa época el término ciudadano se refería a la *“civitas romana o ciudadanía romana que a parte de la libertad, era el don más apreciado; de ella dependía tener derechos públicos y privados. Se podía adquirir por nacimiento y por causas posteriores a él. En 212 después de Cristo el emperador*

*Caracalla a través de una constitución otorgo la ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio romano.*<sup>46</sup>

Actualmente el concepto de Ciudadanía, se refiere a la *“Calidad de individuo que lo capacita para intervenir en la vida política de una nación, confiriéndole derechos e imponiéndole deberes”*.<sup>47</sup>

Dicho concepto adquiere las características modernas que se conocen en el presente, a partir de la creación del Estado-nación; aunque éste es aún el elemento clave del mapa político mundial y del otorgamiento de la ciudadanía a través de la nacionalidad, se han producido cambios que suponen un claro desafío a este tipo de organización política, cuya consecuencia continua es la evolución, misma que ha tomado nuevas matices.

Dos grandes transformaciones han cuestionado el Estado-nación contemporáneo y el concepto de ciudadanía que viene a él unido:

- La globalización, es decir, el hecho de que las actividades económicas principales estén integrándose a nivel mundial, a través de intercambio de capital, bienes e información. Esta globalización de la economía es la que ha impulsado los últimos pasos decisivos en la integración europea,

---

<sup>46</sup> BIALOSTOSKY, Sara, Panorama del Derecho Romano, Quinta Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria, México, 1998, pág. 237.

<sup>47</sup> BLANQUET ORTEGA, María Yolanda, et al., Lexicología Jurídica, Segunda Edición, División de Universidad Abierta, Facultad de Derecho, UNAM, Ciudad Universitaria, México, 2003, pág. 212.

esencialmente, la Unión monetaria y económica aprobada en Maastricht, por lo que los Estados-nación en general son cada vez más incapaces para afrontar los retos de la globalización.

- Por otro lado la aparición de sociedades cada vez más multiculturales en las que se fragmenta la homogeneidad de los Estados-nación, fenómeno que deriva de la creciente inmigración y que es la clave de esta creciente diferenciación de las sociedades.

De este contexto general y de los problemas concretos del proceso de integración europea, es que nace la ciudadanía de la Unión.

## **2.2. PROCESO PARA CONFORMAR LA CIUDADANÍA COMUNITARIA**

El derecho de libre circulación de las personas dentro del territorio de la Comunidad, fue introducido en el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, firmado en Roma en 1957. Esta libre circulación no aparecía ligada a ningún concepto de ciudadanía, sino que estaba estrechamente vinculada al desempeño de una actividad económica, por ejemplo el trabajo por cuenta ajena, la actividad independiente o la prestación de servicios. Por consecuencia, el derecho de residencia se reconocía a los trabajadores y a sus familias, en relación con el derecho a ejercer una actividad laboral en otro país miembro de la Comunidad Económica Europea.

### **2.2.1. Cumbre de París e Informe Tindemans –Europa de los ciudadanos-**

*“En la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno celebrada en París en 1974 se planteó la necesidad de reconocer "derechos especiales" <sup>48</sup> a los nacionales de los Estados miembros de la entonces Comunidad Económica Europea; este interés de los máximos dirigentes de los Estados miembros, los llevó a encargar a un grupo de trabajo que estudiara las condiciones y términos en que éstos podrían reconocerse.*

El resultado de la Cumbre de París se materializó básicamente en dos proyectos, *“uno que perseguía la unión en materia de pasaportes recogiendo la propuesta sobre la creación de un pasaporte europeo que fuera expresión de una ciudadanía europea coexistente con las distintas nacionalidades estatales y la atribución de los llamados derechos especiales, es decir, los derechos que gozarían los ciudadanos comunitarios en el territorio de cualquier Estado miembro, porque resulta significativo la utilización del término ciudadano concepto que sustituyó la expresión nacional”<sup>49</sup>.*

Sin embargo, la primera ocasión en la que se encuentra el propósito de trascender de un mero mercado común, con el objetivo de crear una comunidad de ciudadanos se encuentra en el denominado Informe Tindemans en 1976. En un capítulo, titulado *“La Europa de los Ciudadanos”, Tindemans quien era primer ministro de Bélgica proponía, además de una serie de actuaciones encaminadas a*

---

<sup>48</sup> JUÁREZ PÉREZ, Pilar, Nacionalidad Estatal y Ciudadanía Europea, S.N.E. Editorial Marcial Ponds, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, España, 1998, pág. 20.

<sup>49</sup> Idem.

*la mejor protección de los derechos de los individuos, la aprobación de diversas medidas que hicieran perceptible, mediante señales exteriores, el surgimiento de una conciencia europea*<sup>50</sup>: a través de la unificación de pasaportes, la desaparición de los controles de las fronteras, la utilización indistinta de los beneficios de los sistemas de Seguridad Social, la convalidación de los títulos y cursos académicos, entre otros.

### **2.2.2. La decisión sobre elecciones al Parlamento Europeo y el Acta del 20 de Septiembre de 1976**

Otro paso importante lo constituyó la firma de instrumentos aprobados mediante el Acta de 20 de septiembre de 1976, para las primeras elecciones al Parlamento Europeo por sufragio universal directo; de esa forma apareció uno de los elementos esenciales de la ciudadanía en la Unión Europea: la participación democrática.

### **2.2.3. Consejo Europeo de Fontainebleau 1984**

Posteriormente, tras el Consejo Europeo, celebrado en Fontainebleau, Francia, en 1984, se creó un Comité denominado “Europa de los Ciudadanos”, donde se aprobó una serie de propuestas en relación a la constitución de una ciudadanía europea.

La declaración final de la Cumbre consideró indispensable que la Comunidad *“respondiera de una vez a la confianza de los pueblos europeos, y adoptara las*

---

<sup>50</sup> BRU, Carlos Ma., La Ciudadanía Europea, S.N.E., Editorial Sistema, Madrid, 1994, pág. 15.

*medidas apropiadas para reforzar y promover su identidad e imagen ante los ciudadanos en el mundo*<sup>51</sup>.

Como consecuencia de ello, el Consejo Europeo decidió la creación de un comité *ad hoc*, encargado de elaborar un informe que estudiase a fondo las siguientes temáticas:

*“1.- Pasaporte europeo.*

*2.- Documento único de de circulación de mercancías.*

*3.- Supresión de formalidades de policía y aduana en fronteras intracomunitarias en paso de personas.*

*4.- Sistema general de equivalencia de diplomas universitarios.*

*5.- Determinación de símbolos de la Comunidad, en particular bandera e himno.*

*6.- Constitución de equipos deportivos europeos.*

*7.- Comunitarización de puestos fronterizos exteriores.*

*8.- Acuñación de moneda europea.*

*9.- Creación de grupos de jóvenes voluntarios europeos para acciones de Desarrollo en el Tercer Mundo.*

*10.- Lucha contra la droga.*

*11.- Programa contra el Cáncer.*

*12.- Viajes y estancias masivas de niños para estudios.”*<sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup> BRU, Carlos Ma., La Ciudadanía Europea, Op. Cit., pág. 17.

<sup>52</sup> Ibídem, pág.18.

#### 2.2.4. Informes del Comité Adonnino 1985

El Comité *ad hoc*, presidido por Pietro Adonnino, elaboró dos informes con el objetivo planteado por el Consejo en 1984 de acercar la construcción comunitaria a los ciudadanos; el primero de ellos *“fue presentado ante el Consejo Europeo de Bruselas en marzo de 1985”*<sup>53</sup>. Así el Comité se limitó a proponer el estudio de los problemas aparejados a la supresión de los controles fronterizos y la instauración de un sistema general de reconocimiento y equiparación de diplomas universitarios. *“Mediante la adopción de estas medidas, se pretendía lograr que el ciudadano comunitario pudiera beneficiarse plenamente de la libertades de circulación y establecimiento reconocidos por el Derecho, ya fuera a título personal o profesional”*<sup>54</sup>.

El segundo informe *“fue presentado en el Consejo Europeo de Milán, en junio de 1985, mismo que regulaba básicamente la cuestión de los derechos del ciudadano comunitario”*<sup>55</sup>, con referencia al crecimiento de oportunidades de obtener un empleo fuera del país del cuál era nacional; es decir, se refería al derecho de establecimiento y residencia, así como el reconocimiento de diplomas profesionales, para lo cual resultaba básica la introducción del principio de confianza mutua.

---

<sup>53</sup> JUÁREZ PÉREZ, Pilar, Nacionalidad Estatal y Ciudadanía Europea, Op. Cit., pág. 25.

<sup>54</sup> C. BLUMANN, “L` Europe des citoyens”, en *Revue du Marché Commun*, núm. 346, 1991, pág. 283, citado por JUÁREZ PÉREZ, Pilar, Nacionalidad Estatal y Ciudadanía Europea, Op. Cit., pág. 25.

<sup>55</sup> JUÁREZ PÉREZ, Pilar, Nacionalidad Estatal y Ciudadanía Europea, Op. Cit., pág. 26.

### **2.2.5. Proyecto del Tratado de la Unión Europea o Proyecto Spinelli**

El Proyecto de Tratado de Unión Europea, fue aprobado por el Parlamento Europeo, en febrero de 1984, y presentado por el eurodiputado Altiero Spinelli (Proyecto Spinelli). Su artículo 3º decía lo siguiente:

*“Los ciudadanos de los Estados miembros son, por dicho motivo, ciudadanos de la Unión. La ciudadanía de la Unión está relacionada con la calidad de ciudadano de un estado miembro; no puede ser adquirida o perdida separadamente. Los ciudadanos de la Unión participan en la vida política de la misma bajo las formas previstas por el presente Tratado, gozan de los derechos que les son reconocidos por el ordenamiento jurídico de la Unión se amoldan a las normas de la misma”<sup>56</sup>.*

A pesar de la gran propuesta que se encontraba inserta en el proyecto, no se tomó en cuenta gran parte del mismo; lo único rescatable fue el objetivo fundamental de la Unión política europea.

### **2.2.6. Acta Única Europea 1986 y la Propuesta del Gobierno Español**

El Acta Única Europea de 1986 no adoptó la gran cantidad de disposiciones del proyecto Spinelli, aunque estableció un objetivo fundamental de la Unión política europea. Así, pocos años después, se convocó a dos Conferencias Intergubernamentales para la reforma de los Tratados. Una de ellas se centró en la Unión monetaria y económica, la otra, exclusivamente en la Unión política.

---

<sup>56</sup> BRU, Carlos Ma., La Ciudadanía Europea, Op. Cit., pág. 20.

El Consejo Europeo de Roma, en octubre de 1990, marcó las líneas directrices de las Conferencias Intergubernamentales e introdujo la noción de una ciudadanía europea como un elemento esencial de la reforma de los Tratados, y con unas características y derechos similares a los que posteriormente se recogieron en el Tratado de la Unión Europea.

La nación española fue la primera que presentó a la Conferencia Intergubernamental un texto articulado y motivado sobre la ciudadanía europea en octubre de 1990. Tras diversas complicaciones, con el apoyo del Parlamento Europeo que aprobó dos resoluciones en 1991 en su favor, finalmente el Tratado de la Unión Europea vino a institucionalizar la ciudadanía europea que actualmente se conoce.

### **2.3. CONCEPTO DE CIUDADANÍA COMUNITARIA**

El Consejo Europeo, celebrado en Roma los días 27 y 28 de octubre de 1990, marcó las líneas directrices de las Conferencias Intergubernamentales, introdujo la noción de Ciudadanía como una de las reformas de los tratados, y aludió a la participación electoral europea y municipal, al derecho de circulación, a los derechos sociales y económicos, y a la protección consular común.

La ya mencionada propuesta del gobierno español fue adoptada por la Comisión de las Comunidades, misma que aportó una visión más amplia, al considerar a la Ciudadanía como *“fundamento de la Unión, y entender que comprende un*

*conjunto solidario de derechos y deberes que resulta de la evolución progresiva y coherente de la Unión en sus dimensiones política, económica y social*<sup>57</sup>.

La ciudadanía europea se creó en el mismo texto con el que se instaura la Unión, en lo que se configuró como una etapa más del proceso para la unificación de Europa; derivado de lo anterior se necesitaba la delimitación de derechos y obligaciones, cuyo disfrute no se hiciera depender de la voluntad de los Estados miembros.

En un punto fundamental del Tratado, se amplió el concepto de ciudadanía europea, al asentar *“que los ciudadanos de una nación comunitaria tendrán el derecho irrestricto de vivir en el Estado de la Unión de su preferencia, e incluso podrán votar y presentarse como candidatos en los comicios europeos y municipales. Además, dentro del territorio de países no miembros de la Unión, los ciudadanos europeos podrán asistir para ayuda y protección diplomática a las embajadas y consulados de cualquier Estado de la Unión, donde serán tratados como si fueran ciudadanos nacionales del país titular de la representación*<sup>58</sup>.

Asimismo, la ciudadanía de Unión se configura como una cualidad del individuo, *“derivada de su condición de nacional de un Estado miembro, que lleva aparejado un conjunto de derechos, que afecta a elementos competenciales no se*

---

<sup>57</sup> BRU, Carlos Ma., La Ciudadanía Europea, S.N.E., Op. Cit., pág. 170.

<sup>58</sup> RUSSELL, Mauricio, et al., La Unión Europea, Evolución y Perspectivas, Op. Cit., pág. 107.

*yuxtaponen a los estatales ni los absorben, sino los transforman*<sup>59</sup>, por lo que dichos derechos no se vinculan al ámbito competencial del Tratado, sino al hecho de ser ciudadano de la Unión.

Más adelante en el Tratado de Ámsterdam, la ciudadanía experimentó su primera reforma, desde la perspectiva de hacer de la ciudadanía el eje de la Unión; el mecanismo empleado *“no consistía en ampliar el catálogo de los derechos que integran el estatuto de la ciudadanía, sino en configurar un marco adecuado para el desarrollo y extensión de los ya existentes”*<sup>60</sup>.

Finalmente con el Tratado de Lisboa se cambia el término que anteriormente se refería a que la ciudadanía de la Unión completaba la ciudadanía nacional sin sustituirla, y ahora se menciona que la ciudadanía de la Unión se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla.

Derivado de lo anterior se conceptualiza **la ciudadanía comunitaria como la calidad del individuo que se establece por el tratado de la Unión Europea, respecto a los nacionales de cada uno de los Estados miembros, el cual otorga derechos y obligaciones que evolucionan cotidianamente, que amplían, complementan y se añaden a las ciudadanía nacionales, sin**

---

<sup>59</sup> D.J. LIÑAN NOGUERAS, *“De la Ciudadanía Europea a la Ciudadanía de la Unión”*, en Gaceta Jurídica de la CE, D-17, 1992, pág. 73, citado por JUÁREZ PÉREZ, Pilar, Nacionalidad Estatal y Ciudadanía Europea, Op. Cit., pág. 30.

<sup>60</sup> JUÁREZ PÉREZ, Pilar, Nacionalidad Estatal y Ciudadanía Europea, Op. Cit., pág. 31.

**afectar o contraponerse a los establecidos por cada Estado miembro dentro de su territorio.**

### **2.3.1. Configuración del Concepto de Ciudadanía Comunitaria**

Con la creación de la ciudadanía de la Unión *se estableció que:* "será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro. La ciudadanía de la Unión será complementaria y no sustitutiva de la ciudadanía nacional"<sup>61</sup>.

Tal y como se enuncia en el párrafo anterior, se otorga una nueva dimensión al concepto que tradicionalmente se conocía de ciudadanía, como una cuestión inherente a la nacionalidad; este nuevo marco vino a ampliar los derechos sin sustituirlos.

Tal parece que los legisladores se refieren a un complemento de ciudadanía nacional, con el objetivo de no herir las susceptibilidades de las soberanías nacionales de los Estados miembros, y así no revivir los antiguos problemas entre las naciones, para conseguir los objetivos de la nueva ciudadanía.

De esa forma se creó una ciudadanía de Unión Europea, misma que aún está vinculada a la ciudadanía nacional, donde la segunda hace que nazca o aparezca la primera.

---

<sup>61</sup> JUÁREZ PÉREZ, Pilar, Nacionalidad Estatal y Ciudadanía Europea, Op. Cit., pág. 32.

Lo anterior denota una evolución y una nueva connotación en el tema antiguo de ciudadanía nacional, ya que en ésta se requería el hecho de la mayoría de edad y plenitud de derechos, aunados a la nacionalidad; y ahora para la nueva condición de ciudadano de la Unión, sólo requiere ser nacional de un Estado miembro.

La ciudadanía comunitaria o de la Unión tiene las siguientes características:

- **Relativa o contingente.** Porque no es exclusiva o excluyente ni existe por sí misma, sino existe porque hay una nacionalidad que debe ser perteneciente a uno de los Estados miembros.

- **Superpuesta.** Porque es inconcebible sin otras nacionalidades, es decir, porque existe dependencia de esas nacionalidades de los Estados miembros, mismas que se complementan.

- **Jurídica.** Porque todos las personas de uno de los Estados miembros, por definición en el Tratado, son ciudadanos de la Unión y se crea "*un nuevo status civitatis para los ciudadanos europeos*"<sup>62</sup>, lo que conlleva una serie de derechos y obligaciones.

- **Derivada.** Porque su determinación es exclusiva de los Estados miembros, además es consecuencia de la relación entre ciudadanía y nacionalidad, ya que son las normas internas de cada uno de los Estados miembros a las que compete

---

<sup>62</sup> JUÁREZ PÉREZ, Pilar, Nacionalidad Estatal y Ciudadanía Europea, Op. Cit., pág. 34.

la definición y regulación de las vías, para adquirir, perder o recuperar la nacionalidad y por ende, la ciudadanía en dichos Estados.

- **De atribución automática.** Porque no requiere de acto alguno por parte del individuo, al que le basta con poseer la nacionalidad de un Estado miembro para acceder a la condición de ciudadano.

- **De contenido evolutivo.** Porque existe la posibilidad de ampliar el contenido de la ciudadanía, es decir, se ha forjado y se seguirá forjando, con el esfuerzo cotidiano a través de un proceso que se refiere a ceder soberanía de los Estados miembros a la Unión.

También debe entenderse que por definición, la ciudadanía excluye a las personas jurídicas o morales, aunque ostenten la nacionalidad de un Estado miembro, ya que *“se ha sostenido que la ciudadanía es un concepto generalmente asociado a la posesión de los derechos civiles y políticos por parte de las personas físicas, así, aunque las personas jurídicas puedan ostentar una nacionalidad, ello no conlleva normalmente el disfrute de la ciudadanía”*<sup>63</sup>.

### **2.3.2. Informes de la Comisión Europea sobre la ciudadanía de la Unión**

*“La Comisión informará al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, antes del 31 de diciembre de 1993, y después de cada tres años,*

---

<sup>63</sup> S. HALL, Nationality, *“Migration Rights and Citizenship of de Unión”*, M. Nijhoff, Dordrecht, 1995, pág. 14, citado por JUÁREZ PÉREZ, Pilar, Nacionalidad Estatal y Ciudadanía Europea, Op. Cit., pág. 35.

*tomando en cuenta el desarrollo de la Unión, sobre la parte de Ciudadanía de la Unión*<sup>64</sup>.

Los informes que la Comisión Europea publica cada tres años sobre la ciudadanía de la Unión permiten evaluar el grado de aplicación de los derechos concedidos a los ciudadanos, en virtud de las disposiciones comunitarias. La Comisión Europea propone medidas concretas, para progresar en la vía de la aplicación plena y efectiva de los derechos otorgados a los ciudadanos en este ámbito.

#### **2.3.2.1. Primer y Segundo informe de la Comisión Europea, del 21 de diciembre de 1993 y 27 de mayo de 1997**

En el primer y segundo informe de la Comisión se realizaron repasos de los nuevos derechos introducidos por el Tratado de Maastricht en materia de ciudadanía europea; también se referían a los derechos otorgados antes de dicho Tratado y referentes a la libertad de circulación. Además recalcaban la necesidad de mejorar el acceso y la sensibilización del ciudadano a todos estos derechos.

En cuanto a los nuevos derechos se refería, se distinguían tres categorías:

- **El derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales europeas**; para mejorar la información que deberá proporcionarse a su debido tiempo a los ciudadanos, mediante campañas de información como la de

---

<sup>64</sup> BRU, Carlos Ma., La Ciudadanía Europea, Op. Cit., pág. 172.

Ciudadanos de Europa y fomentar la participación del ciudadano en la vida política de su Estado de residencia.

**- La protección diplomática y consular;**

**- Los medios extrajudiciales de protección de los derechos del ciudadano;** abarcan dos conceptos: el derecho de petición ante el Parlamento Europeo y el derecho de dirigirse al Defensor del Pueblo Europeo.

En la segunda parte de este informe se recuerda que los ciudadanos siguen encontrando dificultades para ejercer su derecho de libre circulación y residencia, en particular por la existencia de prácticas administrativas incorrectas o especialmente gravosas. Además, el derecho de residencia seguía sujeto a disposiciones distintas, aplicables a distintas categorías de ciudadanos, ya que el Derecho derivado comunitario consistía en dos Reglamentos y nueve Directivas, además de las disposiciones de seguridad social.

No obstante, no podía pensarse en aprobar un conjunto de normas único, ya que el Tratado Comunidad Europea no incluía ningún fundamento jurídico común. Por ello, la Comisión recomendó proceder a la revisión en ese entonces del artículo 8A, que de fundamento jurídico accesorio pasaría a ser el fundamento jurídico específico en materia de libre circulación y derecho de residencia.

Por último, en cuanto al aspecto de la sensibilización y acceso de los ciudadanos a dichos derechos, la Comisión proponía dos orientaciones de actuación:

- Una acción de información permanente para suministrar al ciudadano una información simple y factual sobre sus derechos; la iniciativa “Ciudadanos de Europa”, se lanzó el 29 de noviembre de 1996;
- Que la Comisión y los Estados miembros incrementaran sus esfuerzos para garantizar que tales derechos se respetaran mejor en la práctica; era necesario crear puntos de contacto ciudadanos en los Estados miembros, ampliar a los derechos del ciudadano, la cooperación entre administraciones nacionales, crear organismos de solución extrajudicial, organizar el seguimiento por la Comisión de la aplicación del Derecho comunitario y de las denuncias.

#### **2.3.2.2. Tercer informe de la Comisión Europea, del 7 de septiembre de 2001**

El tercer informe se centró en los derechos que figuran en la segunda parte del Tratado de la Comunidad Europea. La proclamación de la Carta de los Derechos Fundamentales en el Consejo Europeo de Niza que se realizó en diciembre de 2000, además de la aprobación por la Comisión de la propuesta de Directiva, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y sus familias a circular y residir con toda libertad en el territorio de los Estados miembros.

#### **2.3.2.3. Cuarto informe de la Comisión Europea, del 26 de octubre de 2004**

En este cuarto informe, que abarcó el período comprendido entre el 1º de mayo de 2001 y el 30 de abril de 2004, la Comisión consideró que en general, las

disposiciones comunitarias sobre los derechos de los ciudadanos de la Unión se aplicaban correctamente y sin grandes problemas. En este ámbito, los Estados miembros habían aplicado la legislación secundaria, y los problemas que todavía quedaban por resolver estaban relacionados más con la mala aplicación y algunas prácticas incorrectas, que con la no conformidad de los ordenamientos jurídicos nacionales.

La Comisión Europea destacó la importancia crucial de la información sobre la correcta interpretación de las normas comunitarias y la buena aplicación de los derechos de los ciudadanos. Las acciones de información y de comunicación deberían estar orientadas tanto hacia los ciudadanos de la Unión como hacia las autoridades nacionales competentes en los asuntos relacionados con dichos derechos.

Para reforzar los derechos de los ciudadanos de la Unión, la Comisión:

- Llamó la atención sobre las quejas relativas al hecho de que a los ciudadanos de la Unión no nacionales del Estado miembro de residencia, éste no les concedía el derecho de sufragio activo y pasivo en sus elecciones nacionales y regionales;
- Proponía la idea, habida cuenta de la ampliación del principio de libre circulación de personas a Suiza, y donde dicho principio estaba garantizado en el Espacio Económico Europeo, al conceder a los ciudadanos de las

Partes Contratantes, el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones locales de sus respectivos países de residencia;

- Examinaba posibles medidas para armonizar las normas y procedimientos aplicables para la repatriación de restos mortales.

#### **2.3.2.4. Quinto informe de la Comisión Europea, del 15 de febrero de 2008**

En este informe, que abarcó el período comprendido entre el 1º de mayo de 2004 y el 30 de junio de 2007, la Comisión Europea analizó la aplicación de las disposiciones existentes referentes a la ciudadanía de la Unión, y se estudió si era necesario reforzar los derechos de los ciudadanos de la Unión.

El principal interés de la Comisión fueron los derechos del ciudadano a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales del Estado miembro en el que reside, el derecho a protección diplomática y consular en terceros países, el derecho de petición ante el Parlamento Europeo, y el derecho de acudir al Defensor del Pueblo europeo.

El derecho de libre circulación y residencia, en particular, parecían aplicarse de forma desigual en el conjunto de Estados de la Unión Europea. Parecían confirmarlo las numerosas cuestiones que planteaban las alegaciones de vulneración que los ciudadanos enviaron a la Comisión.

La Comisión y los Estados miembros crearon la red SOLVIT en julio de 2002, que se refiere a un sistema de resolución de conflictos en el mercado interior, misma que vigila la aplicación homogénea del Derecho comunitario por los Estados miembros.

La Comisión Europea apoyó así los mecanismos alternativos que permiten hallar soluciones eficaces, fructíferas y más ligeras para solventar los desacuerdos y resolver los problemas de los ciudadanos.

#### **2.3.2.5. Sexto informe de la Comisión Europea, de 27 de octubre de 2010**

El presente informe comprendió el periodo del 1° de julio de 2007 al 30 de junio de 2010 y hace un balance de la evolución en el ámbito de los derechos vinculados a la ciudadanía de la Unión. El documento constituyó un elemento importante que sirvió de base a una serie de acciones a emprender que se enumeran en el informe 2010 sobre la ciudadanía de la Unión, en particular por lo que se refería al derecho de libre circulación y el derecho de residencia, la protección consular de los ciudadanos de la Unión no representados en el extranjero, y los derechos de sufragio activo y pasivo de los ciudadanos en las elecciones municipales y europeas en el Estado miembro de residencia.

A partir de 2011, la Comisión procederá a realizar una evaluación anual de las disposiciones del Tratado, dedicadas a los derechos vinculados a la ciudadanía de la Unión, en el marco del informe anual sobre la aplicación de la Carta de los

Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que aparecerá por primera vez en 2011.

## **2.4. OBTENCIÓN DE LA CIUDADANÍA COMUNITARIA**

La relación tan estrecha entre la ciudadanía de la Unión y la nacionalidad de cada Estado miembro, hace que las condiciones de adquisición se configuren conforme al régimen jurídico de cada país.

Dentro del régimen jurídico de adquisición de la nacionalidad hay que distinguir entre dos aspectos de la nacionalidad: la originaria, que se obtiene de un modo originario y automático; y la adquirida que se da forma sobrevenida y derivativa.

### **2.4.1. Nacionalidad Originaria**

Existen básicamente dos criterios que originan la nacionalidad de forma automática, la filiación, o *ius sanguinis*, y el nacimiento en el territorio, o *ius soli*, mismos que tratan de ser armonizados por las legislaciones vigentes; asimismo puede clasificarse en tres grupos de acuerdo al perfil de su legislación respecto de su preferencia por:

- La filiación.
- Filiación moderada.
- Nacimiento en el territorio.

- **Preferencia por la Filiación.** Según el *ius sanguinis*, una persona adquiere la nacionalidad de sus ascendientes por el simple hecho de su filiación biológica o incluso adoptiva, aunque el lugar de nacimiento sea otro país.

*“Bajo la clasificación de primicia a la filiación se agrupan los países en cuyos ordenamientos predomina de forma casi exclusiva el criterio atributivo de la filiación, Alemania, Austria, Dinamarca, Grecia, Luxemburgo, Suecia y Finlandia”<sup>65</sup>.*

Las razones de política legislativa pueden variar de un Estado a otro, pero existen ciertas características que configuran las principales directrices de los ordenamientos legales, tal como la migración, donde los países con alto índice de emigración dan más facilidades al criterio de filiación, ante el temor de ver reducido el número de sus nacionales, por lo que permiten que estos transmitan la nacionalidad a sus descendientes aún encontrándose en un Estado extranjero.

En sentido contrario, aquellos países que son receptores de la emigración manifiestan una actitud de rechazo y desconfianza ante la posibilidad de asimilar la multitud de trabajadores migrantes residentes en su territorio. Refiriéndose a la segunda actitud de los Estados, cabe mencionar que no se refiere a una ausencia absoluta de la filiación, toda vez que existe un criterio común, mediante el cual se otorga la nacionalidad al menor hallado en el territorio del Estado y al nacido en territorio del Estado de padres extranjeros.

---

<sup>65</sup> JUÁREZ PÉREZ, Pilar, Nacionalidad Estatal y Ciudadanía Europea, Op. Cit., pág. 90.

- **Filiación moderada.** En este grupo se incluyen los países que aún con una clara preferencia del *ius sanguini*, otorgan al criterio de nacimiento en el territorio un margen de importancia, tal y como lo son “*Bélgica, España, Francia, Italia, Portugal y Holanda*”<sup>66</sup>.

Respecto al papel del *ius soli*, aunque su amplitud varía de una legislación a otra, su justificación es común a todos los ordenamientos y responde a un doble objetivo: prevenir el fenómeno de la apatridia y facilitar la integración de los emigrantes de la segunda y tercera generación.

- **Preferencia por el nacimiento en el territorio.** Es poco frecuente la adopción del nacimiento en el territorio como criterio principal para la atribución de la nacionalidad, misma que es propia de los países de tradición británica; sin embargo, los ordenamientos vigentes en la actualidad amplían el alcance del *ius sanguinis*, otorgándole un protagonismo que supera la función residual para la que fue concebido originariamente, como respuesta al fenómeno migratorio.

En esta tercera posición, el Estado no se contrapone al derecho de residencia de los emigrantes, pero tampoco tiene la capacidad de absorber a todos los emigrantes dentro del territorio, por lo que se prefieren a los nacidos en el territorio.

---

<sup>66</sup> JUÁREZ PÉREZ, Pilar, Nacionalidad Estatal y Ciudadanía Europea, Op. Cit., pág. 92.

#### 2.4.2. Nacionalidad Adquirida

Esta segunda forma de obtener la ciudadanía comunitaria se puede conseguir por cinco causas:

- Por naturalización simple.
- Por naturalización privilegiada.
- Por naturalización por residencia.
- Por opción.
- Por posesión de Estado.

- **Por naturalización.** *“Se configura como una concesión del Estado, otorgada de forma discrecional o reglada a petición de quien solicite gozar de la condición de nacional de dicho Estado”<sup>67</sup>*. Esta figura es la más común para adquirir la nacionalidad y se presenta en todos los Estados miembros; a dicha figura se le atribuyen tres características que son: el privilegio, la discrecionalidad y la petición expresa.

Lo anterior implica una decisión unilateral por parte del Estado, para conceder o no la nacionalidad de quien reúna los requisitos y los solicita expresamente.

*“La naturalización no es en el Derecho comparado una institución única, sino que admite diversas categorías, constituyéndose en la práctica con arreglo a dos modalidades, naturalización privilegiada y por residencia”<sup>68</sup>*.

---

<sup>67</sup> J. PERÉ RALUY, *“Derecho de Nacionalidad”*, Bosch, Barcelona, España, 1955, pág 113, citado por JUÁREZ PÉREZ, Pilar, *Nacionalidad Estatal y Ciudadanía Europea*, Op. Cit., pág. 101.

<sup>68</sup> *Ibidem*, pág. 102.

- **La naturalización privilegiada.** Es una concesión discrecional, que no se reconoce como un derecho a obtener la nacionalidad, sino que el Estado concede la nacionalidad como recompensa por la prestación de servicios de cierta entidad, no determinada por la ley.

- **La naturalización por residencia.** Es la regla general, misma que se otorga a quién acredite el tiempo continuo suficiente o necesario de residencia en el territorio del Estado concedente. La residencia puede variar de un Estado a otro, ya que mientras algunos sólo requieren la residencia efectiva, algunos otros requieren la residencia legal. Asimismo algunos Estados contemplan el requisito de la renuncia a la nacionalidad anterior, aunados todos estos requisitos a la mayoría de edad.

- **Por opción.** Al contrario de la adquisición de nacionalidad por naturalización, en la adquisición por opción, se da un beneficio singular a optar mediante un acto de voluntad por la nacionalidad del Estado concedente; se trata de una facultad de manifestar el deseo de adquirir la nacionalidad de un Estado, caso que no implica elegir entre dos nacionalidades. En el caso de ausencia del acto mencionado anteriormente, se conserva la nacionalidad de origen.

- **Por posesión de Estado.** Adquiere la nacionalidad, quién la haya poseído de forma constante y continuada durante 10 años, aunque desaparezca la causa que la originó, es una opción poco vista en los Estados miembros, con el fundamento

de dar validez a la nacionalidad de quién creía poseer la nacionalidad de forma legítima, donde se requiere la buena fe y la continuidad de esa situación durante 10 años.

### 2.4.3. Pérdida de la Nacionalidad

La pérdida de la nacionalidad se refiere a la “*ruptura del vínculo jurídico-político que liga al individuo con el Estado*”<sup>69</sup>. Ésta se puede configurar por las siguientes formas:

- De forma automática.
- De forma voluntaria.

- **Automática.** Se puede presentar por adquisición o posesión de otra nacionalidad; es la causa más común en la Unión para pérdida de la nacionalidad y su objeto es tratar de eliminar la doble nacionalidad.

Una segunda causa de pérdida se presenta por ausencia de filiación, reconocimiento o adopción, ya que se extingue el vínculo creado. Es una forma poco utilizada por los Estados miembros.

También se presenta pérdida de la nacionalidad por efecto colectivo cuando los padres o adoptantes adquieren una nueva nacionalidad; dicha nacionalidad se

---

<sup>69</sup> J. PERÉ RALUY, “*Derecho de Nacionalidad*”, Bosch, Barcelona, España, 1955, pág. 153, citado por JUÁREZ PÉREZ, Pilar, Nacionalidad Estatal y Ciudadanía Europea, Op. Cit., pág. 120.

hace extensiva a los menores, con lo cual se da la pérdida automática de la nacionalidad anterior.

Un cuarto caso es por ejercicio de cargo o servicio público en el extranjero, ya que el ejercicio de funciones en representación de un Estado supone una vinculación al mismo; generalmente se contempla por ciertas características en el puesto a desempeñar como otra circunstancia, como un carácter bélico o militar.

Asimismo la residencia prolongada en el extranjero, también puede ser causa de pérdida de la nacionalidad, aunque siempre acompañada por el hecho de nacer fuera del territorio.

- **Voluntaria.** Esta pérdida de la nacionalidad se presenta por renuncia o por extinción del vínculo; la primera se refiere a la manifestación de forma voluntaria de perder la nacionalidad, que siempre debe cumplir con el requisito de existir el trámite de otra nacionalidad, o en la presentación de uno de los supuestos mencionados en el apartado anterior, para de esa forma evitar la situación de apátrida. En el segundo caso la pérdida deriva de la autorización del Estado de origen, no de la consideración del solicitante como nacional de otro Estado hecha por un ordenamiento extranjero.

#### **2.4.4. Privación de la nacionalidad**

La privación se presenta como una sanción que se expresa con la manifestación de un Estado dentro de ciertos límites normativos, ya que *“la no privación arbitraria de nacionalidad constituye un principio general de Derecho, cuyo fundamento es la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos”*<sup>70</sup>.

Por lo anterior cabe mencionar que la nacionalidad es un Derecho Fundamental de las personas, cuya privación sólo se admite por ciertas circunstancias, como por ejemplo la aceptación o ejercicio de cargos públicos en un Estado extranjero o el alistamiento en un ejército extranjero. Otra circunstancia se presenta cuando se cometen delitos graves que atentan contra la seguridad del Estado o la existencia de condenas penales graves, asimismo cuando existe adquisición ilegal de la nacionalidad, como falsificación de documentos. Todos los casos mencionados deben tipificarse completamente a la legislación que compete y su aplicación se limita a personas no nacidas dentro del territorio del Estado que va a privar de la nacionalidad, para de esa forma evitar la apatridia.

#### **2.4.5. Recuperación de la nacionalidad**

La recuperación se presenta cuando se adquiere la nacionalidad por segunda ocasión, cuando por alguna causa anteriormente se perdió. Hay que mencionar que la recuperación se aplica siempre y cuando la pérdida anterior no haya sido por un acto de carácter sancionador. Generalmente se presenta cuando la vez

---

<sup>70</sup> JUÁREZ PÉREZ, Pilar, Nacionalidad Estatal y Ciudadanía Europea, Op. Cit., pág. 130.

anterior se perdió por voluntad o por efecto colectivo. Sin embargo, existen dos mecanismos ordinarios para la recuperación:

- Por declaración.
- Por decreto.

- **Por declaración.** Es cuando la persona hace una declaración expresa de su voluntad para recuperar la nacionalidad; aquí entran los casos mencionados en el párrafo anterior, es decir, cuando voluntariamente se renunció a la nacionalidad y se pretende recuperar. El otro caso es cuando se perdió la nacionalidad por no tener plenitud en la capacidad o cuando una mujer contrae matrimonio con un extranjero y pierde su condición de nacional, por lo que los interesados solo manifiestan su voluntad para recuperar la nacionalidad.

- **Por decreto.** Se presenta cuando el Estado ejerce su facultad discrecional y otorga la nacionalidad a una persona, lo que no implica un derecho, es decir, se equipara a la naturalización privilegiada.

Otras formas de recuperación se presentan por un procedimiento adquisitivo ordinario y cuando se otorga la nacionalidad previo cumplimiento de ciertos requisitos, como la residencia durante cierto tiempo.

#### **2.4.6. La Doble Nacionalidad**

Es un fenómeno que se presenta cuando existen convenios de doble nacionalidad entre dos o más Estados miembros o inclusive con otros Estados, como por

ejemplo, España con países iberoamericanos, entre ellos Chile, Perú, Paraguay, Nicaragua, Guatemala, Bolivia, Ecuador, Costa Rica, Honduras, Republica Dominicana, Argentina y Colombia.

Dicho fenómeno presenta circunstancias de orden positivo y negativo, es decir, existen argumentos de dos índoles para permitir o no la doble nacionalidad. Entre esos argumentos destaca el hecho de qué normatividad se aplicará a la persona, sobre todo en el cumplimiento de las obligaciones de carácter militar. En sentido contrario se dice que una nacionalidad es virtual y otra real, ya que se aplicará la legislación del Estado donde reside la persona.

Casos de doble nacionalidad se observan cotidianamente, en los medios de comunicación, donde los casos más sonados son los de deportistas, principalmente futbolistas, situaciones que se analizarán más adelante, sin dejar de lado, que en dichos casos se presenta el manejo de las legislaciones de tal forma que se acoplen al beneficio de cada particular.

## **CAPITULO 3**

### **DERECHOS DE LA CIUDADANIA COMUNITARIA**

La introducción de la ciudadanía comunitaria o ciudadanía de la Unión en el multicitado Tratado de Maastricht fue un paso trascendental para la creación de la Unión Política y para determinar avances significativos en los derechos fundamentales, de tal manera que con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa se perfeccionan y desarrollan constantemente.

El Tratado de Lisboa ha reforzado la noción de ciudadanía de la Unión y los derechos correspondientes respecto a los anteriores documentos. El Título II del Tratado de la Unión Europea, en su artículo 9, asigna un lugar más importante a la ciudadanía de la Unión al integrarla en las disposiciones relativas a los principios democráticos. Asimismo, consolida el vínculo entre ciudadanía y democracia en los artículos 10 y 11.

Se añadió un nuevo derecho adicional al conjunto de derechos derivados de la ciudadanía de la Unión, el de la iniciativa ciudadana: el nuevo Tratado permite a los ciudadanos europeos participar más activamente en la vida democrática de la Unión.

Una de las prioridades de la Comisión Europea ha sido definir las modalidades prácticas de aplicación de este nuevo instrumento para lo cual, el 31 de marzo de

2010, presentó una propuesta de Reglamento a fin de establecer unos procedimientos simples, fáciles de seguir y accesibles y que al mismo tiempo previnieran el abuso en el recurso a la iniciativa ciudadana.

Además se reforzaron aún más los vínculos entre ciudadanía y la no discriminación, ya que se integran en su artículo 18, las disposiciones que prohíben toda discriminación ejercida en razón de la nacionalidad, y se incorpora en su artículo 19, las que prohíben toda discriminación basada en otros motivos sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

Por lo que se refiere a la propia definición de la ciudadanía de la Unión, el Tratado de Lisboa precisa que el estatuto de ciudadano de la Unión se *añade* al de la ciudadanía nacional, mientras que en los documentos anteriores se indicaba que la completaba.

El artículo 20, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea se ha mejorado, al enumerar de forma expresa los derechos y las obligaciones de los ciudadanos de la Unión y se incluye la expresión “entre otros”, que indica que la lista no es exhaustiva.

Los derechos derivados de la ciudadanía de la Unión, que figuran en la segunda parte del Tratado, están consagrados también en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, lo que constituye un avance significativo por

lo que se refiere al compromiso político de la Unión Europea con respecto a los derechos fundamentales.

A fin de cumplir con el objetivo del presente trabajo hay que diferenciar entre los derechos fundamentales que son los derechos humanos y los derechos que se han creado por la ciudadanía de la Unión.

En el Tratado para el Funcionamiento de la Unión Europea, en su artículo 20, se afirma que: *“Los ciudadanos de la Unión son titulares de los derechos y están sujetos a los deberes establecidos en los Tratados. Tienen, entre otras cosas, el derecho:*

- a) de circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros;*
- b) de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo y en las elecciones municipales del Estado miembro en el que residan, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado;*
- c) de acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sean nacionales, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado;*
- d) de formular peticiones al Parlamento Europeo, de recurrir al Defensor del Pueblo Europeo, así como de dirigirse a las instituciones y a los órganos consultivos de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y de recibir una contestación en esa misma lengua.*

*Estos derechos se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites definidos por los Tratados y por las medidas adoptadas en aplicación de éstos.*<sup>71</sup>, Lo anterior significa que los derechos de los ciudadanos europeos se encuentran establecidos alrededor de los Tratados, mientras que los derechos fundamentales o humanos son las prerrogativas mínimas que tienen los individuos por el simple hecho de ser personas, y se encuentran pactados principalmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, además de otros tipos de acuerdos internacionales y legislaciones nacionales.

Por otro lado, hay que mencionar que se puede diferenciar desde una óptica personal, donde algunos de los derechos establecidos por el Tratado antes mencionado especialmente para los ciudadanos de la Unión, se hacen extensivos para los extranjeros residentes en algún Estado Miembro, por ejemplo, en los casos de dirigir peticiones al Parlamento Europeo y reclamaciones al Defensor del Pueblo, por cualquier persona física o moral con domicilio social o residencia en el Estado miembro aunque sea extranjero.

De esa forma los derechos específicos de los ciudadanos de la Unión se reducen considerablemente, y por lo tanto sólo pueden considerarse derechos de la ciudadanía de la Unión *“los de libertad de circulación, libertad de residencia, la elegibilidad activa y pasiva a nivel municipal y Parlamento Europeo, el derecho a*

---

<sup>71</sup> *“Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”*, Lisboa, Portugal, D. O. de la Unión Europea C 115/47, 9 de mayo de 2008, España, págs. 10-11.

*solicitar información y la posibilidad de que un Estado miembro ofrezca asistencia diplomática y consular a los nacionales de otro Estado miembro*<sup>72</sup>.

Hay que mencionar que algunos de los derechos de esa ciudadanía sólo se disfrutan al desplazarse fuera del Estado del que se es nacional, por ello que la ciudadanía europea sea vista como un atributo de los europeos cosmopolitas, a los cuales les conviene residir en uno o varios de los Estados miembros; y no así de los europeos provincianos, quienes pueden gozar de los derechos, aunque no lo hacen comúnmente.

Derivado de lo anterior hay que dejar en claro cuál es la suerte de los extranjeros que viven en el territorio de alguno de los Estados miembros, por lo que la creación de la ciudadanía de la Unión permite hablar de *“tres categorías de personas, además de los apátridas”*<sup>73</sup>:

La primera son **los nacionales de un Estado miembro de la Unión que residen en el territorio de ese mismo Estado**, como los españoles en España o los franceses en Francia, a quienes se les concede el Derecho de la Unión Europea como el de su Estado.

La segunda se conforma por **los ciudadanos de la Unión Europea que residen en un Estado distinto al de su nacionalidad**, por ejemplo, españoles que

---

<sup>72</sup> CHUECA SANCHO, Ángel G., Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea, Segunda Edición, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1999, pág. 57.

<sup>73</sup> Idem.

residen en Francia, disfrutan de la plenitud de los derechos que les brinda la Unión Europea, con un *status* similar al de las personas del primer grupo pero no idéntico.

La tercera la conforman **los nacionales de Estados no miembros de la Unión**, por ejemplo los marroquíes, pakistaníes ó mexicanos en España, pues tan sólo los pertenecientes a esta categoría son extranjeros en sentido estricto, su extranjería se concreta en que tienen un *status jurídico* sensiblemente inferior en derechos al de los dos grupos anteriores, en donde por el simple hecho de ser personas, se les conceden los derechos fundamentales, pero donde es difícil desaparecer el gran problema del racismo que se vive actualmente, para aplicar correctamente el Derecho de la Unión.

Con base en lo anterior se analizarán los derechos más importantes que se establecen para los ciudadanos de la Unión, como lo son el derecho de libre circulación, la libertad de trabajo, la libertad de residencia, los derechos de participación política y petición, así como la asistencia diplomática y consular, sin dejar de lado qué sucede en ese ámbito de derechos con los extranjeros, quienes a partir de aquí se denominarán extracomunitarios para diferenciar adecuadamente unos de otros.

### **3.1. DERECHO DE LIBRE CIRCULACIÓN**

El derecho de libre circulación de las personas dentro del territorio de la Comunidad fue introducido en el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica

Europea, firmado en Roma en 1957. Esta libre circulación no aparecía ligada a ningún concepto de ciudadanía sino que estaba estrechamente vinculada al desempeño de una actividad económica como el trabajo por cuenta ajena, actividad independiente o prestación de servicios.

Algunos acuerdos como el de Schengen se han firmado entre los Estados miembros para desaparecer las fronteras entre sí, por lo que una vez instalado alguien en un Estado miembro se supone su libertad de circulación.

El mercado único europeo consta de 4 libertades: la libre circulación de bienes, personas, capitales y servicios.

Las primeras medidas destinadas a garantizar la libertad de circulación de trabajadores se adaptaron en 1964. Posteriormente, se permitió la circulación a las personas que ejercían profesiones liberales en otros Estados miembros.

En 1985, cambió el enfoque, y los Estados miembros acordaron aceptar sus respectivas cualificaciones educativas y profesionales como equivalentes, es decir, los ciudadanos de la Unión pueden ejercer su profesión en otro Estado miembro con la experiencia profesional obtenida en su país de origen, lo que conforma un paso importante hacia la consagración del derecho al trabajo en la Unión.

Luego entonces con la entrada en vigor en 1993 del Tratado de la Unión Europea y la incorporación en éste del concepto de ciudadanía, el derecho a la libre circulación pasó de ser un derecho con características enfocadas al marco económico, a un derecho que adquirieron los ciudadanos europeos, cuyo requisito único era pertenecer a uno de los Estados miembros, para de esa manera avanzar en la integración de los pueblos europeos.

La libre circulación de personas en la Unión Europea, con el paso de los años, se ha desarrollado, hasta llegar a tal punto que los ciudadanos de la Unión pueden viajar por turismo o negocios a través de Europa como si de un único país se tratase. Sin embargo, siguen manifestándose problemas como el control de la identidad en las fronteras, debido a que los gobiernos quieren asegurarse de que la apertura de fronteras no llevará consigo un incremento de delitos. Así los gobiernos coordinan sus políticas de justicia y policía e incrementan la cooperación de aplicar la ley.

También la libre circulación se basa en ayudar a los trabajadores por cuenta ajena e independientes, a los estudiantes y a los jubilados a instalarse en cualquier lugar de la Unión Europea.

Los gobiernos nacionales son presionados por el Parlamento Europeo y por la Comisión para suprimir los obstáculos restantes lo más rápido posible.

Se ha reducido el tiempo de espera en los viajes gracias a la desaparición de los controles de viajeros en el mercado único. Este tipo de mercado, ya es una realidad porque la movilidad de los consumidores les ha dado la posibilidad de comprar donde deseen.

Los Estados intentan suprimir esos controles fronterizos de identidad, generalmente al azar. Resulta difícil este hecho, por lo que su eliminación llevará un tiempo, dado que se empareja con los esfuerzos de las soberanías europeas por eliminar el terrorismo internacional, el contrabando de drogas y la delincuencia. Por lo que a fin de garantizar a los ciudadanos una total libertad de circulación, seguridad y protección a la vez, se han visto obligados a adoptar una serie de medidas restrictivas.

Las ideas de los gobiernos en la lucha contra la emigración ilegal, así como la continua presión migratoria de los países del Tercer Mundo han hecho que los Estados adopten posturas tales como los derechos de asilo e inmigración.

El refuerzo de los controles en las fronteras externas de la Unión Europea es la consecuencia de la supresión de las fronteras internas entre los Estados miembros, para obtener resultados, todos los países de la Unión Europea deben aplicar las mismas normas y criterios, lo que supone el problema más grande con que se enfrenta la Unión Europea.

Debido a que los aeropuertos aún no han modificado su infraestructura e instalaciones para separar a los pasajeros de vuelos dentro de la Unión Europea de los de vuelos internacionales, los pasajeros de muchos aeropuertos deben pasar todavía un control de pasaportes.

Este derecho en la actualidad es inherente a la ciudadanía europea y se contempla en el artículo 20, numeral 2, inciso b), y artículo 21 del Tratado para el Funcionamiento de la Unión Europea.

Sin embargo, la libre circulación de personas no se concibe de forma total ya que existen ciertas excepciones que se estipularon para reservar soberanía a favor de los Estados miembros, la cuales se justifican por razones de orden público, seguridad pública y salud pública, tal y como se contempla en el artículo 45, numeral 3, del Tratado para el Funcionamiento de la Unión Europea.

### **3.2. DERECHO DE LIBRE RESIDENCIA**

Asimismo y en la mayoría de las ocasiones redactado junto al derecho de libre circulación desde su contemplación en los Tratados de Roma, se encuentra lo que se denomina como el derecho a la libre residencia. Tal derecho contempla una situación que va mas allá de la simple circulación, ya que se refiere a instalarse por algún tiempo en uno de los Estados miembros, ya sea por cuestiones laborales, familiares, turísticas o por simple preferencia del ciudadano europeo.

Sin embargo este derecho también ha evolucionado, ya que en un principio se restringía únicamente a trabajadores asalariados o independientes, por lo que su contemplación era estrictamente económica, *“justificada por la necesidad de hacer uso racional de los factores de producción en los Estados miembros, identificándose tales factores con el capital y la mano de obra”*<sup>74</sup>.

Posteriormente en 1990, el Consejo Europeo amplió este derecho, al generalizarse la libre residencia de trabajadores asalariados y autónomos y a los estudiantes, siempre y cuando se cumpliera con el requisito de contar con la solvencia económica suficiente para no suponer una carga al Estado de residencia.

Algunos años después, en el Tratado de la Unión Europea, se estableció este derecho como uno de los más importantes para el ciudadano europeo; al dejar como única restricción el simple hecho de ser ciudadano de la Unión, se retiraron todo tipo de barreras sin importar si los ciudadanos ejercieron o no una actividad económica o más aún si tuvieron o no solvencia económica, por lo que el carácter inicial de este derecho se dejó de lado.

Luego entonces este derecho incluyó una pluralidad de situaciones que se diferencian por su duración y por el título o documento que las ampara. Por lo

---

<sup>74</sup> COMITÉ INTERGOUVERNAMENTAL CRÉÉ PAR LA CONFERENCE DE MESSINE: *“Rapport des Chefs de Délégation aux Ministres des Affaires Etrangères”*, Bruxelles, 21 avril 1956, pág. 15, citado por JUÁREZ PÉREZ, Pilar, Nacionalidad Estatal y Ciudadanía Europea, Op. Cit., pág. 42.

anterior se pueden distinguir la situación de residencia temporalmente limitada donde basta con la tarjeta de identidad o pasaporte que ha permitido la entrada o en su caso la notificación de la presencia a las autoridades del Estado de acogida.

Asimismo se contempla una situación de duración superior, *“misma que se constata mediante un documento especial denominado Tarjeta de estancia de un Estado miembro y que permite hablar de un derecho de residencia stricto sensu”*<sup>75</sup>.

Respecto a este derecho se tiene que cumplir con formalidades, entre la que destaca la obligación de notificar la presencia a las autoridades nacionales, justificada por los Estados para conocer de forma exacta los movimientos de población que suceden en su territorio; hay que señalar que de acuerdo a cada legislación nacional esta situación varía, dejando como ejemplo que la de *“Irlanda y Francia no prevén una declaración de llegada”*<sup>76</sup>.

Otro elemento de formalidad es la obligación de proveerse de un documento de residencia, al respecto hay que mencionar que este documento se refiere a la tarjeta de residencia o de estancia, cuyo valor jurídico es de un derecho directamente reconocido por el Tratado o por las disposiciones adoptadas para su aplicación, principalmente jurisprudencias del Tribunal de las Comunidades Europeas.

---

<sup>75</sup> LIROLA DELGADO, Ma. Isabel, Libre Circulación de Personas y Unión Europea, Primera Edición, Editorial Civitas, Madrid, España, 1994, pág. 132.

<sup>76</sup> Ibidem, pág. 137.

Para obtener el documento de residencia hay que cumplir con el requisito de la prueba de identidad, nacionalidad y la conexión con una de las categorías protegidas por el ordenamiento jurídico, donde *“la creación de un pasaporte europeo de formato común ha facilitado los problemas que pudieran plantear la determinación de los datos necesarios para probar la identidad y nacionalidad de la persona”*<sup>77</sup>.

Hay que considerar que las dificultades para dotar al derecho de residencia de un carácter incondicional y consecuentemente de un ámbito de aplicación general, derivan de dotar a los que son beneficiados con este derecho de la protección social a la par de los ciudadanos del Estado de acogida, por lo que acciones como suscribir un protocolo con un acuerdo de política social entre los Estados miembro, han tratado de disminuir dicha problemática.

Actualmente este Derecho es contemplado en el artículo 20, numeral 2, inciso b), y artículo 21 del Tratado para el Funcionamiento de la Unión Europea, estrictamente apegado al concepto de ciudadanía de la Unión; asimismo en el artículo 45 del mismo ordenamiento en el punto 3, inciso c), se manifiesta englobado dentro del mismo derecho de libre circulación.

---

<sup>77</sup> LIROLA DELGADO, Ma. Isabel, Libre Circulación de Personas y Unión Europea, Op. Cit., pág. 148.

### 3.3. DERECHO DEL TRABAJO

Estrechamente vinculado con los derechos de libre circulación y libre residencia en el ámbito de la Unión, se encuentra este derecho, del cual se hará una pequeña reseña cronológica, para lograr observar la evolución que ha tenido este derecho a la par de la integración de la Unión Europea.

En un inicio hay que hablar de la libre prestación de servicios y la libertad de establecimiento. *“Desde la entrada en vigor de los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas hasta la Resolución del Consejo de 6 de junio de 1974, se conoce como una primera etapa caracterizada por la ausencia de avances en ambas libertades. Posterior al Consejo de 1974 la Comunidad Europea sigue una política de liberalización vertical o por sectores profesionales. En una tercera etapa que comienza con el Consejo Europeo de Fontainebleau celebrado los días 25 y 26 de junio de 1984 es cuando realmente germina el establecimiento de un sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior y con el Tratado de la Unión Europea firmado Maastricht en 1992 al conceptualizar la ciudadanía de la Unión va a incidir en estas libertades de forma directa”*<sup>78</sup>. Es entonces en esta última etapa donde se vincula el derecho del trabajo a los de libre circulación y libre residencia, al conceptualizar la ciudadanía de la Unión y alejar estos derechos de la limitación que implicaba una relación con una actividad productiva.

---

<sup>78</sup> VIÑUELAS ZAHÍNOS, Ma. Teresa, *La Libre Circulación del Abogado en la Unión Europea*, S.N.E., Editorial Aranzadi, Navarra, España, 2004, Pág. 28.

A diferencia de la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, *“en materia de libre circulación de trabajadores se llevó a cabo la regulación antes de la finalización del período transitorio, el régimen definitivo de la libre circulación de trabajadores ha sido recogido en el Reglamento del Consejo de 1968”*<sup>79</sup>.

Con la adopción del Reglamento de 1961 y una directiva del Consejo de Desarrollo del mismo se posibilitaba que todo nacional de un Estado miembro pudiera ocupar un empleo en el territorio de otro Estado miembro, con la condición de que no existiera trabajador nacional apropiado para ese empleo, por lo que existían ciertas reglas en las que si una vacante no era ocupada en cierto tiempo por un nacional se generaba el derecho para el ciudadano del Estado miembro.

Una segunda etapa inicia con el Reglamento del 25 de marzo de 1964, donde el derecho para ejercer la libre circulación de trabajadores podía ser suspendido por los Estado miembros si hubiera excedente de mano de obra, o si se ponía en riesgo el equilibrio de la marcha del empleo, en estas dos etapas se trataba al trabajador al igual que un nacional una vez que se alcanzaba el puesto, pero en esta segunda etapa se concedió al trabajador el derecho de voto en los órganos de representación de los trabajadores y los Estados miembros adquirieron competencia en políticas de empleo.

---

<sup>79</sup> VIÑUELAS ZAHÍNOS, Ma. Teresa, La Libre Circulación del Abogado en la Unión Europea, Op. Cit., Pág. 42.

En una última etapa que se establece a partir del Reglamento de 1968 hasta la actualidad, se estableció la supresión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembro y de sus familias dentro de los mismos.

Los antiguos artículos 39 al 42 del Tratado de la Unión Europea que pasaron a ser los artículos del 45 al 48 del actual Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, proclaman la existencia de un derecho de movilidad de los trabajadores por el territorio comunitario; se entiende por movilidad la posibilidad de ser contratado por una empresa de un Estado miembro distinto al de la nacionalidad del trabajador.

El artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se integra de la siguiente forma:

En los numerales 1 y 2 enuncia que: *“1. Quedará asegurada la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión.*

*2. La libre circulación supondrá la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo. [...]”<sup>80</sup>.*

---

<sup>80</sup> “Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”, Lisboa, Portugal, D. O. de la Unión Europea C 115/47, 9 de mayo de 2008, España, pág. 19.

Cabe mencionar que en realidad en la práctica se encuentran muchos obstáculos para garantizar este precepto, por lo que el Tribunal de Justicia intenta erradicar al máximo dichas discriminaciones.

Posteriormente el mismo artículo 45 establece en su numeral 3 que: *“3. Sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas, la libre circulación de los trabajadores implicará el derecho:*

- a) de responder a ofertas efectivas de trabajo;*
- b) de desplazarse libremente para este fin en el territorio de los Estados miembros;*
- c) de residir en uno de los Estados miembros con objeto de ejercer en él un empleo, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables al empleo de los trabajadores nacionales;*
- d) de permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo, en las condiciones previstas en los reglamentos establecidos por la Comisión. [...]”<sup>81</sup>.*

El derecho establecido en este precepto que se refiere a la igualdad de trato, confiere a los trabajadores las prerrogativas mencionadas, donde se manifiesta el principio de igualdad de trato con los nacionales en materia de condiciones de empleo y trabajo, de retribución, de despido, de reinstalación profesional, de la enseñanza profesional y todos los beneficios fiscales y sociales. Asimismo se

---

<sup>81</sup> *“Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”*, Lisboa, Portugal, D. O. de la Unión Europea C 115/47, 9 de mayo de 2008, España, pág. 20.

amplía el ámbito de aplicación a los familiares del trabajador. Dichos familiares tienen derecho a ejercer cualquier actividad salarial, aunque no tengan la nacionalidad de un Estado miembro.

En el numeral 4 del ya mencionado artículo 45 se establece lo siguiente: “4. *Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los empleos en la administración pública. [...]*”<sup>82</sup>.

Al respecto hay que señalar que las disposiciones anteriores no aplican en el derecho público, toda vez que la interpretación de la noción de Administración Pública se pueden basar en el derecho nacional, y a su vez poner en peligro la aplicación de la reglas comunitarias.

Derivado del artículo desglosado anteriormente se concluye que el trabajador aunque no recibe un concepto como tal, “*es el nacional de un Estado miembro que ejerce una actividad por cuenta ajena*”<sup>83</sup>. Considerándose como trabajador por cuenta ajena a “*aquella persona que realiza, durante cierto tiempo, a favor de otra y bajo la dirección de ésta, ciertas prestaciones, por las cuales percibe una remuneración*”<sup>84</sup>.

---

<sup>82</sup> “*Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*”, Lisboa, Portugal, D. O. de la Unión Europea C 115/47, 9 de mayo de 2008, España, pág. 20.

<sup>83</sup> VIÑUELAS ZAHÍNOS, Ma. Teresa, La Libre Circulación del Abogado en la Unión Europea, Op. Cit., Pág. 74.

<sup>84</sup> SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, de 19 de marzo de 1964, As. 75/1963, Urger, Rec. 1964, Pág. 347, citada por VIÑUELAS ZAHÍNOS, Ma. Teresa, La Libre Circulación del Abogado en la Unión Europea, Op.Cit., Pág. 28.

En los restantes artículos referentes al derecho de movilidad de trabajadores que son el 46, 47 y 48 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cabe señalar que dichos artículos establecen normas para el Parlamento y el Consejo Europeos donde se ordena que adoptarán, mediante directivas o reglamentos, las medidas necesarias a fin de hacer efectiva la libre circulación de los trabajadores.

También se señala para los Estados miembros un programa común de intercambio de trabajadores jóvenes.

### **3.4. DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA**

La presencia de los derechos políticos en el estatuto del ciudadano se materializó en el Tratado de las Comunidad Europea, que consagró el derecho de sufragio en las elecciones municipales y parlamentarias, en los ámbitos estatal y comunitario respectivamente. Su inclusión en el Tratado de la Unión Europea respondió al objetivo democratizador que inspiraba dicho texto y del que había de formar parte una ciudadanía que otorgara a sus titulares ciertos derechos políticos. Por lo tanto la ciudadanía constituyó un instrumento destinado a incrementar el nivel democrático de la Unión, ya que se procuró a los ciudadanos un nivel de representación en dicho ámbito.

Sin embargo, en la práctica y tiempo antes de que entrara en vigor la disposición por el Tratado de la Unión, existieron diversos puntos de vista, desde los que consideraban poco suficientes estos derecho, hasta los que los consideraban

excesivos; cabe ejemplificar que *“Francia en este sentido lo consideró como traición a la patria”*<sup>85</sup>.

Existe un reproche de parte de la doctrina respecto este tipo de derechos políticos, el cual viene aparejado a la limitación en su ámbito de aplicación a las elecciones municipales y al Parlamento Europeo, por lo que se considera que el régimen resulta aún incompleto, ya que falta mayor generosidad legislativa en el derecho a participar en las elecciones nacionales y *referéndums* celebrados en el Estado miembro de Residencia.

Se concluye que los derechos políticos *“son aquellos de participación directa o indirecta en el poder político, en el ejercicio de la soberanía nacional, lo que en un sentido más amplio se traduce en la participación directa del ciudadano en la vida política de un Estado miembro”*<sup>86</sup>, cuya función es garantizar el derecho de los ciudadanos a tomar parte activa en las acciones de gobierno, lo que requiere un deber de actuación positiva por parte del Estado.

Estos derechos forman un complemento respecto a los de libre circulación y residencia; en concreto, el derecho al sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales del Estado miembro de residencia *“conlleva una superación de la noción bilateral de reciprocidad que permite que todos los ciudadanos de la Unión*

---

<sup>85</sup> INTRA-EU MIGRATIONS, *“Citizenship and Political Union, Journal of Common Market Studies”*, Oxford, vol. 32, núm. 3, septiembre 1994, Pág. 379, citado por JUÁREZ PÉREZ, Pilar, *Nacionalidad Estatal y Ciudadanía Europea*, Op. Cit., pág. 274.

<sup>86</sup> JUÁREZ PÉREZ, Pilar, *“Nacionalidad Estatal y Ciudadanía Europea”*, Op. Cit., pág. 296.

*puedan participar en la elección de los órganos de gobierno del municipio de su residencia*<sup>87</sup>.

En cuanto al derecho a elegir y ser elegido al Parlamento Europeo en el Estado miembro, este derecho se extiende a votar en el Estado miembro del que no son nacionales.

Dichos derechos se encuentran contemplados en el artículo 20, numeral 2, inciso b) y 22 del Tratado para el Funcionamiento de la Unión Europea.

### **3.5. DERECHO DE ASISTENCIA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR**

Los derechos de los ciudadanos en la Unión también contemplan una situación que afecta a terceros Estados y que cumple el objetivo de aumentar el círculo de protección de la misma, a la vez que refuerza la identidad de este modelo de integración en todo el orbe mundial; este derecho se denomina de asistencia diplomática y consular. Esta manifestación externa de los derechos de la Unión se concreta en el derecho de todo ciudadano, como se manifiesta en el artículo 20, numeral 2, Inciso C) del Tratado para el Funcionamiento de la Unión Europea, a *“acogerse en el territorio de un tercer Estado en el que no esté representado el Estado miembro del que sea nacional, a la protección de la autoridades*

---

<sup>87</sup> LIROLA DELGADO, Ma. Isabel, *“Libre Circulación de Personas y Unión Europea”*. Op. Cit., pág. 286.

*diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado*<sup>88</sup>.

Hay que mencionar que no se trata de una protección diplomática o consular que sustituya la que ejerce cada Estado o *“tampoco se trata de una protección común cuyo ejercicio subsidiario o complementario hubiera sido atribuido a la colectividad de los Estado miembros, sino de la extensión de la protección diplomática y consular clásica a través de un mecanismo interestatal que preserva el monopolio de los Estados miembros en el ejercicio de esta función de protección y que no afecta por tanto al Derecho Internacional en vigor, que exige la condición de la nacionalidad de la reclamación*<sup>89</sup>.

Lo anterior corresponde con la naturaleza dual de las competencias en materia de política exterior y de seguridad común de la Unión, tratándose de la institucionalización de una práctica en el marco del Cooperación Política Europea en relación con situaciones que afectaban a grupos de nacionales comunitarios, y en caso de ausencia de representación por parte de uno o algunos Estados miembros en terceros países.

Hay que resaltar que la **protección diplomática y consular** establecida en el Tratado para el Funcionamiento de la Unión Europea **tiene el carácter de**

---

<sup>88</sup> “*Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*”, Lisboa, Portugal, D. O. de la Unión European C 115/47, 9 de mayo de 2008, España, pág. 10.

<sup>89</sup> R. KOVAR/D. SIMON, “*La citoyenneté européenne*”, Francia, 1993, pág. 313, citado por LIROLA DELGADO, Ma. Isabel, *Libre Circulación de Personas y Unión Europea*, Op. Cit., pág. 289.

**subsidiario**, es decir, **sólo se aplica en caso de la ausencia de representación del Estado nacional en un tercer Estado**; condicionada a este supuesto de hecho, *“es además una protección diplomática lato sensu que sólo contempla la fase previa a la reclamación formal y que, en relación con la asistencia consular, se limita a las labores de ayuda y auxilio que dan contenido a la misma”*<sup>90</sup>.

Finalmente hay que señalar que en el artículo 23 del Tratado para el Funcionamiento de la Unión Europea se menciona que *“los Estados miembros tomarán las disposiciones necesarias y entablarán las negociaciones internacionales requeridas para garantizar dicha protección. El Consejo podrá adoptar, con arreglo a un procedimiento legislativo especial y previa consulta al Parlamento Europeo, directivas en las que se establezcan las medidas de coordinación y de cooperación necesarias para facilitar dicha protección”*<sup>91</sup>.

Respecto a esto hay que señalar que desde la aparición de este derecho en el Tratado de Maastricht han existido avances en cuanto a las directivas del Consejo; sin embargo, se necesita un cambio sustancial en la Unión que dote de mayor personalidad jurídica a ésta y de esa manera se facilite realmente la protección diplomática y consular.

---

<sup>90</sup>JIMENEZ PIERNAS, *“La protección diplomática y consular del ciudadano de la Unión Europea”*, RIE, 1993, págs. 33 y 48, citado por LIROLA DELGADO, Ma. Isabel, *Libre Circulación de Personas y Unión Europea*, Primera Edición, Editorial Civitas, Madrid, España, 1994, pág. 289.

<sup>91</sup> *“Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”*, Lisboa, Portugal, D. O. de la Unión Europea C 115/47, 9 de mayo de 2008, España, pág. 12.

### **3.6. DERECHO DE PETICIÓN ANTE EL PARLAMENTO EUROPEO Y A DIRIGIRSE AL DEFENSOR DEL PUEBLO**

Estos derechos están contenidos en el Estatuto de Ciudadanía de la Unión Europea, mismos que comprende un conjunto de derechos, que reflejan el vínculo específico que se establece entre los nacionales de los Estados miembros y la misma Unión.

Los derechos de Petición ante el Parlamento Europeo y a Dirigirse al Defensor del Pueblo se prevén en el artículo 20, numeral 2, inciso d), y 24 del Tratado para el Funcionamiento de la unión Europea, sin ser exclusivos de la condición de ciudadano, ya que se extienden a cualquier persona física que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro; sin embargo se vinculan formalmente a la ciudadanía en el precepto legal mencionado.

El derecho de petición ante el Parlamento “*incorpora una práctica ya existente en el ámbito comunitario desde la creación en 1987 de una Comisión de Peticiones en el Parlamento*”<sup>92</sup>.

En virtud de lo anterior, todo ciudadano o persona residente en la Unión, puede presentar ante esta Institución una petición sobre un asunto propio en el ámbito de actuación de la Unión que le afecte directamente.

---

<sup>92</sup> LIROLA DELGADO, Ma. Isabel, *Libre Circulación de Personas y Unión Europea*, Op. Cit., pág. 271.

En el otro caso, el derecho a dirigirse al Defensor del Pueblo se refiere a que esta Institución reciba las reclamaciones sobre supuestos de mala administración en la acción de las Instituciones u órganos de la Unión, con exclusión del Tribunal de Justicia y Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Queda también fuera de su esfera de control el funcionamiento de las administraciones nacionales en materia de ejecución y de aplicación de Derecho Comunitario. Asimismo estos derechos se configuran como mecanismos no judiciales de protección de los derechos contenidos en el Estatuto.

## CAPÍTULO 4

### APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA UNIÓN

Después del estudio que se ha realizado a través del presente trabajo, es menester hablar en este capítulo de la aplicación en la práctica del derecho que deriva de las Comunidades Europeas y que ahora mismo se encuentra vigente a través del ya ratificado Tratado de Lisboa; es decir se analizarán casos cotidianos, donde se presentan las situaciones derivadas del derecho comunitario.

#### 4.1. APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA UNIÓN A DEPORTISTAS DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FUTBOL ASOCIADO

Con el objetivo de analizar situaciones individuales de trabajadores en la Unión Europea, se ha decidido conformar una serie de casos estrechamente relacionados con el fútbol mundial, por ser tema vigente y cotidiano en el mundo globalizado que actualmente se vive.

Saltan a la vista tres situaciones donde es necesaria la aplicación del derecho de la Unión o derecho comunitario.

El primer caso es el de los **deportistas descendientes de ciudadanos de la Unión**, quienes en la actualidad se desempeñan como propios ciudadanos y crean un vínculo de ciudadanía con sus familias.

En segundo lugar hay que referirse al caso de los **deportistas latinoamericanos y su naturalización**, quienes obtuvieron la nacionalidad del país donde residen y trabajan a través del transcurso del tiempo, y son beneficiados con los derechos que se obtienen como ciudadanos de la Unión gracias a una de las vías de obtención de la ciudadanía como lo es la naturalización.

El tercer caso se refiere a los **deportistas europeos que no tienen nacionalidad de alguno de los países miembros de la Unión**, pero que son beneficiados por la misma Unión en la posibilidad de desempeñar su trabajo dentro del espacio de los Estados miembros como si fuesen ciudadanos comunitarios.

#### **4.1.1. Deportistas descendientes de ciudadanos o inmigrantes de la Unión**

Claros ejemplos de esta situación se presentan en Francia, donde en algunas de las colonias francesas, principalmente en África, se permitió la migración de ciudadanos Africanos al país europeo; en algunos casos dichos migrantes obtuvieron la ciudadanía Europea; y en algunos otros simplemente nacieron en territorio francés los descendientes de éstos.

Nicolás Anelka, jugador quien actualmente se desempeña en el Chelsea de Inglaterra es originario de Martinica; Lilian Thuram, ex jugador de Barcelona, nació en Guadalupe, ambas islas ubicadas en el Caribe del Continente Americano.

Desde los años ochenta la selección francesa de fútbol, es reflejo de lo que es su país, un país multiétnico, de donde surgieron futbolistas como Karim Benzema,

Samir Nasri y Zinedine Zidane, todos ellos hijos de argelinos pero nacidos en Francia, además de otros futbolistas con ascendencia en países norafricanos, como Túnez y Marruecos.

En la selección Francesa de fútbol del mundial de 1998, se observaron varias situaciones de futbolistas cuyo origen no era precisamente francés, y donde se encontraban Youri Djoerkaeff que era de origen armenio, David Trezeguet que era nacido en Argentina y que vivió desde pequeño en Francia, Robert Pires que era portugués, Christián Karembeu de Nueva Caledonia en Oceanía, Bixente Lizarazu vasco-frances, Marcel Desailly nacido en Ghana, Claude Makélélé de República Democrática del Congo, Patrick Vieira de Senegal, William Gallas de Mali, además de los casos de Zidane y Thuram ya mencionados, todos con nacionalidad francesa.

En el mundo futbolístico fue criticada esta situación, misma que surgía como uno de los claros ejemplos de la globalización, sin embargo la Federación francesa no hizo más que aprovechar la oportunidad que se brindaba con la firma del Tratado de Maastricht al dotar de ciudadanía a los futbolistas lo que al final de cuentas rendiría frutos al obtener el país la Copa Mundial de ese año.

Otro caso fue el de Gerardo Torrado, futbolista mexicano cuyos padres son de origen español y del año 2000 al 2005 jugó fútbol en el país ibérico, donde obtuvo los beneficios de su ascendencia española y fungió con esa etiqueta que obviamente representaba ventajas para él sobre otros futbolistas, ya que la Unión

Europea de Fútbol Asociado a la cual pertenece España, prevé solo tres plazas por cada club para futbolistas extracomunitarios, es decir que no son ciudadanos de la Unión.

Por lo consiguiente él no representaba ocupar una plaza de extranjero, lo que le facilitaba conseguir contratos con clubes europeos, ya que no pasaba por el difícil filtro de escoger jugadores extracomunitarios de calidad.

#### **4.1.2. Deportistas latinoamericanos y su naturalización**

La naturalización de futbolistas latinoamericanos se ha convertido en una constante y necesaria práctica para los deportistas que prestan sus servicios en el viejo continente, ya que como se mencionaba en el caso anterior, evitan el filtro de los jugadores extracomunitarios y obtienen contratos con barreras menos complejas en Europa, lo que les representa mayores ingresos y prestigio por ser la región futbolística mejor pagada y con mayor competitividad del mundo.

Por lo tanto futbolistas brasileños, argentinos, paraguayos, mexicanos, uruguayos y chilenos entre algunos otros, optan por la naturalización después de radicar cierto tiempo en el país donde se desempeñan, ya que obtienen beneficios en su profesión desde el punto de vista económico y de ubicación en el mercado, y además en la vida, ya que adquieren los derechos que la Unión ha previsto para sus ciudadanos.

Derivado de lo anterior surgió un problema mundial en el ámbito de ese deporte, ya que el torneo más importante de la Federación Internacional de Fútbol se encontraba encerrado en la pluralidad de jugadores con múltiples nacionalidades; luego entonces la Federación mencionada para salvar el denominado Mundial de Fútbol tuvo que regular al respecto, y expidió una norma que establecía que en el caso de dos o más nacionalidades en un futbolista, *“la Federación reconocerá como nacionalidad futbolística aquella en donde por primera vez se haya participado en un torneo oficial organizado por la misma Federación”*<sup>93</sup>.

Es por lo anterior que los futbolistas adquieren las nacionalidades para beneficio propio, toda vez que eso no impide su vínculo con el país de origen y a la vez obtienen los beneficios de ciudadanía de la Unión, que representa un extra al tener dos o tres selecciones nacionales como opción para desempeñarse en un mundial.

Como ejemplo de lo anterior tenemos el caso del argentino Lionel Messi futbolista del Fútbol Club Barcelona, y además resalta por la múltiple opción de nacionalidades el caso del futbolista mexicano Nery Castillo.

En el primer caso hay que mencionar que Lionel Messi nació en la provincia de Santa Fe en Argentina, actualmente es futbolista en España y juega para el club

---

<sup>93</sup> FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL ASOCIADO, Reglamento Mundial FIFA Sudáfrica 2010, Apartado 7, Zúrich, Suiza, [http://es.fifa.com/mm/document/tournament/competition/56/42/69/fifawcsouthafrica2010inhalt\\_s.pdf](http://es.fifa.com/mm/document/tournament/competition/56/42/69/fifawcsouthafrica2010inhalt_s.pdf)

Barcelona, su caso es muy peculiar, *“ya que a la edad de 8 años se sometió a un tratamiento especial para desarrollar un crecimiento físico normal, derivado de lo anterior y ante la escasez de recursos, su familia se vio obligada a inmigrar a España, donde le ofrecieron a su padre una oportunidad laboral y de esa forma obtener los ingresos necesarios para el tratamiento”*<sup>94</sup>. A la edad de 13 años realizó pruebas para el Club Barcelona donde demostró cualidades, por lo que el club se comprometió a continuar con el pago de su tratamiento e ingresarlo a sus filas.

Asimismo como lo menciona en su portal oficial, *“en 2005 obtuvo la nacionalidad española”*<sup>95</sup>, ya que cumplió con los requisitos que la normatividad contemplaba.

Lo anterior cabe resaltarlo ya que al obtener la nacionalidad española, obtuvo los beneficios que se contemplan para los ciudadanos de la Unión, y particularmente en su actividad primordial que es la de jugar fútbol, lo que representa para Messi evitar ocupar la plaza de extracomunitario en el Barcelona y a la vez ha logrado que su familia tenga posibilidades de trabajar en el país ibérico.

Aunado a esos beneficios, el futbolista ha optado por jugar con la selección de Argentina por ser su país de origen, luego entonces se ha convertido en un claro ejemplo de aprovechamiento de la ciudadanía de la Unión, ya que labora normalmente en España como nacional de ese país, pero no rompe los vínculos sentimentales y de origen con su natal Argentina.

---

<sup>94</sup> LEO MESSI, *“Biografía”*, España, 2011, <http://www.leomessi.com/esp/index.html>.

<sup>95</sup> Idem.

En el caso de Nery Castillo hay que mencionar que él es un futbolista nacido en el Estado de San Luis Potosí en México, en la época en que su padre de nacionalidad uruguaya jugaba fútbol profesional en ese Estado; sin embargo al concluir éste último su camino en el fútbol de México, llevó a Nery a Uruguay, donde vivió su infancia y adolescencia, y a la edad de 16 años consiguió debutar profesionalmente en el club Danubio.

Posteriormente al mostrar su talento, existió el interés de un club inglés denominado Manchester United, con quien consiguió negociar, pero tuvo problemas con el permiso para trabajar en Inglaterra.

Sin embargo consiguió una oferta en Grecia con el club Olympiacos, donde militó desde el año 2000 hasta el 2007.

Para sintetizar su situación en cuanto a la nacionalidad europea, hay que comentar que obtuvo la nacionalidad griega después de radicar y laborar en ese país durante sus primeros 6 años, con lo que obtuvo las prerrogativas que la legislación griega y de la Unión establecen para sus ciudadanos.

En el año de 2007, después de desempeñar un alto nivel competitivo, consiguió la oportunidad de ser convocado por selecciones nacionales, y lo peculiar del asunto es que contaba con 4 opciones para representar a una selección, es decir, por un lado contaba con la oportunidad de optar por México, ya que era su lugar de

nacimiento, por otro lado tenía la oportunidad de representar a Uruguay, ya que su padre era nacional de ese país sudamericano, en una tercera opción se manifestaba la oportunidad de jugar con el representativo de Grecia, ya que tenía la nacionalidad de aquel país por haber radicado y laborado en él durante 6 años, y finalmente una cuarta opción, aunque lejana, ya que sus abuelos maternos provenían de Italia, lo que le brindaba la oportunidad con la Selección de ese país. En el momento de la elección y después de analizarlo por varios meses para su conveniencia, ya que las tres primeras selecciones estaban interesadas en él, optó por prestar sus servicios a la Selección mexicana, donde debutó en el año de 2007.

Con lo anterior se observa el mundo con barreras cada vez más pequeñas en el que vivimos, donde dichas barreras desaparecen aún más en el ámbito de la Unión Europea.

Casos como los descritos anteriormente son comunes en Europa, donde jugadores o en término más amplio trabajadores, utilizan la normatividad y las ventajas que ésta representa, para obtener las mayores oportunidades laborales y de desarrollo que más se adecuen a sus intereses y a los de sus familias.

Es cotidiano saber que los latinoamericanos, africanos y algunos asiáticos, buscan desempeñarse laboralmente en Europa, que proporciona un campo más amplio de oportunidades por lo avanzado de su normatividad, aunque hay que mencionar que existen desventajas para los inmigrantes de otros países aunque sean

nacionales de los Estados miembros, entre las que destaca principalmente el “racismo”, y todas las situaciones que de ello derivan.

#### **4.1.3. Deportistas europeos que no forman parte de la Unión**

Esta situación se refiere a aquellos deportistas quienes son nacionales de algún Estado Europeo o en ocasiones de algún otro continente no miembro de la Unión; un ejemplo es constituido por Rusia, en relación con el cual en el año 2005, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sentenció que los futbolistas profesionales de Rusia contratados por clubes pertenecientes a la Unión Europea podrían jugar en las competencias nacionales en calidad de comunitarios, es decir sin considerarse extranjeros para lo que respecta al fútbol. Lo anterior se produjo como consecuencia del recurso presentado por el ex jugador ruso del Tenerife Igor Simutenkov, a quien la Federación Española de Fútbol denegó esta condición en su momento.

En las conclusiones de la Sentencia, el Tribunal expuso que el jugador podía invocar directamente el principio de no discriminación, ya que el Convenio de Colaboración entre la Unión y Rusia alude a esta circunstancia en lo que respecta al derecho al trabajo, y menciona que la participación en los partidos organizados por una Federación constituye el objeto principal de la actividad de los futbolistas profesionales; por lo tanto se le reconoció a Igor Simutenkov el derecho para laborar sin ser considerado extracomunitario.

El caso anterior sirvió para que se afectara a deportistas de otros 11 países que firmaron un acuerdo de asociación y de cooperación con la Unión, lo cuales son Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajistán, Kirguizistán, Moldavia, Mongolia, Turkmenistán, Ucrania y Uzbekistán, mismos que a través de sus acuerdos de Colaboración con la Unión se unieron a los miembros de la ampliación de la Unión Europea en 2004, a 25 países, lo anterior para efectos de libertad de trabajo.

El caso mencionado en los párrafos anteriores tiene como antecedente principal una sentencia denominada Bosman, donde un modesto jugador belga demandó libertad de acción a su club al finalizar su contrato, y con ello forzó a la Unión Europea de Asociaciones de Fútbol a cambiar varias de sus normas.

Jean-Marc Bosman era un futbolista profesional belga que jugaba en el Real Fútbol Club de Lieja, en ese entonces de la Primera División de Bélgica. En junio de 1990, el equipo de Lieja le ofrece a Bosman un año más de contrato que él rechaza, ya que no se le pagaría lo suficiente, por lo que el club lo colocó en la lista de transferibles con una cláusula de indemnización baja.

Al mes siguiente el jugador llegó a un acuerdo con la Unión Deportiva de Dunkerque de Francia. El club de Lieja y el Dunkerque acordaron la cesión del jugador por una temporada con una opción de compra, pero el Dunkerque no admitió la cláusula de indemnización que proponía el Lieja, quien negó entonces al club francés el pase del jugador y lo apartó del equipo.

Bosman presentó una demanda contra de club de Lieja, así como en contra de la Federación Belga de Fútbol y de la Unión Europea de Asociaciones de Fútbol, porque alegaba que las normas de traspaso de la Federación Belga de Fútbol y de la Federaciones de fútbol tanto Europea como Internacional le habían impedido el traspaso al Dunkerque.

La defensa de Jean-Marc Bosman planteaba que debían interpretarse los artículos 48, 85 y 86 del Tratado de Roma, de 25 de marzo de 1957; en dicho tratado se prohibía que las asociaciones o federaciones deportivas nacionales e internacionales pudieran establecer en sus reglamentaciones respectivas disposiciones que limitaran el acceso de los jugadores profesionales extranjeros, pero pertenecientes a las Comunidades Europeas, y que los clubes de fútbol podían exigir y percibir el pago de una cantidad de dinero con motivo de la contratación de uno de sus jugadores por parte de un nuevo club empleador cuando había terminado su contrato.

En síntesis, esta sentencia declaraba que la aplicación del principio de libertad de circulación y contratación de un trabajador procedente de un país miembro de la Comunidad Europea, en otro país miembro, suponía la eliminación de las barreras que las respectivas federaciones nacionales tenían establecidas, para la contratación y alineación de jugadores *no nacionales* en competiciones nacionales. Es decir, permitió la libre circulación y contratación de trabajadores comunitarios dentro de la propia Comunidad Europea.

A nivel europeo éste último fue el caso que *“cambió el sistema de traspasos de jugadores y modificó la composición de las plantillas de los clubes de toda Europa. En la práctica, el litigio puso fin a cualquier límite que pudiera imponerse sobre el número de jugadores extranjeros de la Unión Europea, y las consecuencias para el fútbol fueron enormes”*<sup>96</sup>.

Derivado de los casos anteriores se observa el largo recorrido que se ha llevado a cabo al interior de la Unión Europea, donde se ha tenido que modificar la normatividad interna de los Estados miembros en algunos rubros para reconocer los derechos que como ciudadano miembro de la Unión se han adquirido, y como se ha referido, aún en el caso de ciudadanos que no forman parte de la Unión, a través de acuerdos de colaboración entre los Estados, éstos logran obtener ventajas laborales en Europa.

#### **4.2. PANORAMA ACTUAL EN EL ÁMBITO LABORAL DEL FUTBOL EUROPEO**

En la actualidad el panorama europeo respecto al fútbol es bastante bueno, gracias a la eliminación de barreras que permiten dar oportunidades a todos los extranjeros en cualquier país de la Unión Europea; además se cuenta con las mayores inversiones a nivel económico por parte de los empresarios más poderosos, y si se suma que Europa ya era una de las áreas geográficas más desarrolladas en torno a ese deporte, es por lo que la gran mayoría de

---

<sup>96</sup> UNIÓN EUROPEA DE FUTBOL ASOCIADO, *“Consecuencias de la Ley Bosman”*, Ginebra, Suiza, 2011, <http://es.uefa.com/memberassociations/news/newsid=379365.html>

practicantes del mismo tienen invariablemente el deseo de llamar la atención en un club europeo y destacar al mejor nivel competitivo que existe en la actualidad.

Sin embargo, también hay que referir que en términos generales el panorama es agradable, aunque existen algunos puntos negativos con los que las organizaciones de fútbol asociado combaten, donde resalta mayormente la desigualdad o discriminación y en algunos casos racismo, en contra de jugadores que en su mayoría no son de la Unión Europea. Pese a lo anterior y después de múltiples reuniones y acuerdos donde se han adecuando la normatividad del deporte al derecho de la Unión, se han conseguido avances importantes en las relaciones entre los organismos deportivos y las autoridades de la Unión Europea.

#### **4.2.1. Coordinación entre las instituciones**

En el presente se ha hecho énfasis en el espíritu de diálogo y el ambiente positivo que existe en las relaciones entre la Unión Europea de Fútbol Asociado y las autoridades políticas europeas.

El organismo de fútbol europeo ha referido en múltiples ocasiones que existía una falta de entendimiento mutuo, por lo que la relación entre el organismo de fútbol y la Unión Europea, no se estableció de la mejor manera. *"El organismo del fútbol europeo era visto como arrogante y acusado de tratar de eludir la legislación comunitaria debido a la naturaleza específica del deporte, una idea que no era obvia para aquellos que están fuera del juego, al menos no por los mensajes*

*contradictorios de los que estaban dentro, donde se expresaban opiniones diferentes*<sup>97</sup>.

El organismo estaba en constante desacuerdo por la injerencia cada vez mayor de las instituciones europeas en materia de fútbol que se utilizó para la propia administración, en conformidad con los principios establecidos desde el comienzo profesional del deporte. Y más aún molestaba que las autoridades políticas europeas, describieran al fútbol como una actividad meramente laboral y económica.

El punto central que dio apertura a los múltiples acuerdos entre las autoridades fue la citada Sentencia Bosman, misma que consiguió que el fútbol y las autoridades políticas europeas adoptaran un enfoque diferente. Posteriormente, el fútbol se dio cuenta de que no tenía nada que ganar con la confrontación, y que la manera de avanzar era a través del diálogo y un mayor entendimiento mutuo, sin ir en contra de sus convicciones.

La Unión Europea adoptó un enfoque similar y desde entonces se convenció de que el fútbol y el deporte no sólo se pueden definir por sus niveles profesionales, sino que también poseen gran valor social y pueden actuar como poderosos instrumentos para la integración.

---

<sup>97</sup> UNIÓN EUROPEA DE FUTBOL ASOCIADO, “*Buenas noticias para Europa*” Ginebra, Suiza, 2011, <http://es.uefa.com/uefa/aboutuefa/organisation/president/news/newsid=1480507.html>.

*“El reconocimiento por el Tratado de Lisboa de la naturaleza específica del deporte sin duda representa un avance importante en la relación entre la Unión Europea y las autoridades deportivas”<sup>98</sup>.*

#### **4.2.2. Trato desigual a extranjeros**

Como se ha mencionado anteriormente, la lucha contra el racismo o la discriminación se ha concentrado de manera importante en materia de fútbol; en relación con esa actividad negativa pero palpable, existe un constante combate en contra de la misma.

El organismo de fútbol europeo se ha situado en la vanguardia del movimiento europeo en contra de este fenómeno, con una campaña de gran cobertura en los escenarios del fútbol europeo como parte de las actividades para conmemorar la *“Action Week”* organizada por los socios de la Unión Europea de Fútbol Asociado. La *“Action Week”* permite a las Organizaciones No Gubernamentales, los grupos de jóvenes y aficionados, las minorías étnicas y las escuelas, que participen en cerca de 2000 eventos alrededor de 42 países, desde los equipos de aficionados más pequeños a los grandes clubes europeos.

Cabe mencionar que en Europa el 32,7% de todos los jugadores son extranjeros inmigrantes de Europa, África y América del Sur.

---

<sup>98</sup> UNIÓN EUROPEA DE FÚTBOL ASOCIADO, *“Se establecen las bases del progreso”*, Ginebra, Suiza, 2011, <http://es.uefa.com/uefa/aboutuefa/organisation/executivecommittee/news/newsid=1591074.html>

Un compromiso del máximo organismo de fútbol europeo es el respeto a la diversidad.

Existe una Asociación grande en contra del fenómeno que se denomina: La Red de Fútbol Contra el Racismo en Europa. *“La Unión Europea de Fútbol Asociado ha dado un apoyo financiero considerable a la asociación contra el racismo y en 2001 se firmó un acuerdo formal. Ambos organismos cooperarán en la organización de eventos, edición de publicaciones”*<sup>99</sup>. La labor de estos organismos es comprometer a los jugadores, aficionados y los órganos de gobierno para hacer del fútbol una zona libre de discriminación, y para que el mensaje se extienda rápidamente en todo el continente.

---

<sup>99</sup> UNIÓN EUROPEA DE FUTBOL ASOCIADO, *“Lucha contra el racismo”* Ginebra, Suiza, 2011, <http://es.uefa.com/uefa/socialresponsibility/antiracism/news/newsid=1547924.html>.

## CONCLUSIONES

1. La creación de un bloque político a través de una idea común europea representó la última alternativa de recuperación económica para el continente europeo después de las secuelas de la segunda guerra mundial, donde se tomó la determinación de eliminar las barreras que dividían el continente para consolidar la defensa de la paz y la libertad.
2. Desde principios de la Integración de la Unión Europea, es decir desde las Comunidades Europeas, figuraron 4 libertades que existen hasta la actualidad: la libre circulación de personas, libre circulación de trabajadores, libre circulación de capital y libre prestación de servicios, a través de las cuales se comenzaron a eliminar la barreras políticas en Europa.
3. El modelo supranacional propuesto a través de los tratados firmados para la creación de las Comunidades Europeas, donde se pretendía una Unión Económica por medio de un mercado único europeo, sirvió como atractivo principal a las naciones europeas para buscar adherirse a la Integración, y de esa forma al cumplir con los requisitos establecidos por los primeros países integrantes por lo que se cuenta en la actualidad con 27 Estados integrantes en la Unión Europea de 47 que integran el continente completo.
4. La Unión Europea desde sus inicios comunitarios ha sido evolutiva y sigue una doble fuente para dicha evolución, por un lado los Estados y por el otro

sus ciudadanos; seguido de esa dualidad es que establece sus políticas nacionales o actúa por si misma.

5. La Unión Europea está dotada de personalidad jurídica y es una Integración Internacional de Estados Europeos de carácter económico-político-jurídico, establecida por Tratados Internacionales; cuenta con instituciones, en donde sus principales objetivos, principios y pilares, recaen en los ciudadanos de los Estados parte, creándoles derechos y obligaciones; cuenta además con una serie de características similares a las de un Estado, sin llegar a serlo, y engloba a las Comunidades Europeas.
6. La ciudadanía de la Unión Europea es un fundamento de la misma y es reconocida en su instrumento de creación; comprende un conjunto solidario de derechos y deberes para las personas físicas, que son resultado de la evolución progresiva y coherente de la Unión en sus dimensiones política, económica y social.
7. La ciudadanía de la Unión no afecta ni se contrapone a los derechos establecidos por cada Estado miembro dentro de su territorio, sino que solamente amplía y complementa las ciudadanía nacionales.
8. En la Unión Europea los ciudadanos tienen los derechos de residir, trabajar y circular libremente como si se tratara de un solo Estado; de participación política; de protección consular y diplomática; de petición a las Instituciones;

derechos a través de los cuales se complementa su calidad como ciudadanos de Estado miembro.

9. Los derechos de la ciudadanía de la Unión por lo general se gozan fuera del territorio de origen, ya que forman parte de un conjunto de prerrogativas que se atribuyen por un modelo supranacional. Es decir, los ciudadanos de algún Estado miembro ya cuentan con los derechos de ese Estado que no serán cubiertos por la ciudadanía de la Unión, por lo tanto al hablar de una ampliación de derechos adicionales a los nacionales, hay que mencionar que son para disfrutarse fuera del territorio de la nacionalidad del individuo.

10. Todo ciudadano perteneciente a un Estado miembro de la Unión tiene el derecho irrestricto de residir y circular libremente dentro de la Unión Europea, salvo por excepciones que se justifiquen por orden público, seguridad pública o salud pública.

11. Los trabajadores en la Unión Europea son aquellos nacionales de un Estado miembro que ejercen una actividad por cuenta ajena, es decir, son aquellas personas que realizan, durante cierto tiempo, a favor de otra y bajo la dirección de ésta, ciertas prestaciones, por las cuales perciben una remuneración.

12. Los derechos políticos en la Unión Europea constituyen un instrumento enfocado a incrementar el nivel de la democracia dentro de la misma, ya

que procuran una inclusión del ciudadano en dicho ámbito para tomar parte activa en las acciones de gobierno, lo que requiere un deber de actuación positiva por parte del Estado.

13. Los derechos de asistencia diplomática y consular en la Unión amplían dichos derechos que se tienen por el hecho de ser nacional de un Estado, ya que se aplican de forma subsidiaria, es decir sólo en ausencia del Estado nacional en un tercer Estado. Lo anterior corresponde con la naturaleza dual de las competencias en materia de política exterior y de seguridad común de la Unión, tratándose de la institucionalización de la Cooperación Política Europea.

14. El continente europeo con algunas excepciones representa en la actualidad el primer mundo, donde se gozan con mayor calidad y aplicación los derechos establecidos en los ordenamientos jurídicos de cada país; sumado a esto la integración de la Unión Europea dota de más prerrogativas a sus ciudadanos, por lo que vivir en la Unión Europea implica beneficios para aquellos ciudadanos que son nacionales de países subdesarrollados, quienes aprovechan la vigencia del mundo globalizado y buscan su desarrollo personal y profesional en la Unión.

15. Se vive en un mundo globalizado y los empresarios y personajes políticos más importantes del mundo invierten en Europa, donde destacan inversiones importantes en materia deportiva.

16. Europa es un continente desarrollado en materia deportiva, representa lo más desarrollado en fútbol, por lo que el sueño de todo futbolista en el mundo es destacar en este continente, ya que brinda mayores oportunidades económicas y populares actualmente.
17. Los representantes latinoamericanos, asiáticos y africanos, así como europeos que no pertenecen a la Unión, aprovechan el adquirir nacionalidades de países miembros, para obtener la ciudadanía de la Unión.
18. La posibilidad de que América Latina crease una integración económica de similar magnitud existe, aunque es poco probable, ya que después de lo analizado se observa que es un modelo de integración avanzado, que ha evolucionado a grandes pasos a través del tiempo, ya que no ha sido fácil por el conflicto de intereses de uno y otro Estado, sobre todo por la situación de ventaja de los Estados más poderosos sobre los más débiles.
19. En América Latina se cuenta con grandes ventajas, donde destaca el idioma que es practicado en la mayoría del territorio, además de una raza en común y una identidad que cada vez se hace más fuerte; sin embargo, son más las diferencias por cuestiones ideológicas, económicas e incluso sociales.

20. Son de destacar las virtudes que ha traído la Unión Europea al mundo actual: una sólida Unión monetaria, económica y política, donde siempre destaca que en su denominación aparece “Unión”, palabra que habla de fuerza, de avance y de una cualidad que es difícil consumir como Estados nacionales, ya que siempre existirán conflictos de intereses entre particulares y entre los mismos Estados, y donde sin embargo se han logrado avances importantes para constituir una futura Unión jurídica.

21. La adhesión de Estados a la Unión Europea ha salvado naciones de la crisis, al elevar su categoría económica a primer nivel, además constituye un modo más cómodo que el común para desarrollar una vida de calidad.

22. Finalmente cabe destacar que la Unión Europea es el modelo de integración económica más importante y avanzado del mundo, cuya característica principal es la constante evolución para consolidar una unión entre todas las naciones europeas en todos los sentidos, inclusive en el aspecto jurídico y de soberanía. Hay que señalar que pese a los múltiples intentos aún queda mucho por hacer, ya que en la práctica del derecho de la Unión Europea existen límites por parte de algunas naciones que interponen su soberanía y se resisten a ceder parte de ésta, lo que ocasiona constantemente poca efectividad al aplicar las normas de derecho europeo cuando de sancionar ejemplarmente se requiere. Sin embargo son más los logros y beneficios a nivel particular, es decir, entre la ciudadanía, y con el esfuerzo que ha caracterizado a los europeos a lo largo de seis

décadas se espera consolidar el continente Europeo en la Unión Europea y ésta a su vez en un solo Estado.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO GARCÍA, Ricardo, Sistema Jurídico de la Unión Europea, Segunda Edición, Editorial Civitas, Pamplona, España, 2010.
- BIALOSTOSKY, Sara, Panorama del Derecho Romano, Quinta Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria, México, 1998.
- BLANQUET ORTEGA, María Yolanda, et al, Lexicología Jurídica, Segunda Edición, División de Universidad Abierta, Facultad de Derecho, UNAM, Ciudad Universitaria, México, 2003.
- BRU, Carlos Ma., La Ciudadanía Europea, S.N.E., Editorial Sistema, Madrid, 1994.
- CHUECA SANCHO, Ángel G., Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea, Segunda Edición, Editorial Bosch, Barcelona, 1999.
- GARCÍA COLLANTES, José Manuel, et al, La Unificación Jurídica Europea, S.N.E. Editorial Civitas, Seminario organizado por el Consejo General del Notariado en la UIMP, España, 1999.
- GIRÓN LARRUECA, José A., Cuestiones de Derecho Comunitario Europeo, S.N.E., Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, España, 1997.
- JUÁREZ PÉREZ, Pilar, Nacionalidad Estatal y Ciudadanía Europea, S.N.E. Editorial Marcial Ponds, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, España, 1998.

- LINDE PANIAGUA, Enrique, et al, Iniciación al Derecho de la Unión Europea, Adaptada al Tratado de Niza, S.N.E., Editorial Colex, Madrid, 2003.
- LINDE PANIAGUA, Enrique, et al, Principios de Derecho de la Unión Europea, S.N.E., Editorial Colex, Madrid, 2000.
- LIROLA DELGADO, Ma. Isabel, Libre Circulación de Personas y Unión Europea, Primera Edición, Editorial Civitas, Madrid, España, 1994.
- LÓPEZ PINA, Antonio, Un Proyecto Irrenunciable, La Constitución para Europa desde la Teoría Constitucional, S.N.E., Editorial Dykinson, Madrid, 2004.
- MANGAS MARTÍN, Araceli, et al., Instituciones y Derecho de la Unión Europea, Sexta Edición, Editorial Tecnos, Madrid, España, 2010.
- MARTINEZ ESTAY, José Ignacio, Introducción al Derecho y a las Instituciones de la Unión Europea, Primera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2007.
- RODILES BRETÓN, Alejandro, Hacia una Constitución Europea, Perspectivas jurídico-políticas, S.N.E., Editorial Porrúa, Facultad de Derecho UNAM, México, 2007
- RUSSELL, Mauricio, et al, La Unión Europea, Evolución y Perspectivas, S.N.E., Editorial Diana, México, 1994.
- VIÑUELAS ZAHÍNOS, Ma. Teresa, La Libre Circulación del Abogado en la Unión Europea, S.N.E., Editorial Aranzadi, Navarra, España, 2004.

## LEGISLACIÓN.

- *“Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”*, Lisboa, Portugal, D. O. de la Unión Europea, C 115/47, 09 de mayo 2008, España.
- *“Tratado de la Unión Europea”*, Lisboa, Portugal, D. O. de la Unión Europea, C 115/47, 09 de mayo de 2008, España.

## PÁGINAS DE INTERNET

- FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FUTBOL ASOCIADO, Zúrich, Suiza, Reglamento Mundial FIFA Sudáfrica 2010, apartado 7, Elegibilidad de los jugadores,  
[http://es.fifa.com/mm/document/tournament/competition/56/42/69/fifawcsouthafrica2010inhalt\\_s.pdf](http://es.fifa.com/mm/document/tournament/competition/56/42/69/fifawcsouthafrica2010inhalt_s.pdf).
- LEO MESSI, Biografía, España, 2011,  
<http://www.leomessi.com/esp/index.html>.
- UNIÓN EUROPEA DE FUTBOL ASOCIADO, Ginebra, Suiza, 2011,  
<http://es.uefa.com>.